

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Carta N° 002-2021-CP

Piura, 21 de setiembre de 2021

Señores:

**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA –  
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA**  
Cajamarca.-

Atención : Ing. Martín Vásquez Rubio  
Gerente Sub Regional

Asunto : **SOLICITO CUMPLIMIENTO DE LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**  
Contrato N° 114-2017-GSRCHOTA  
Obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E.S. Juan Pablo II C.P.  
Sarabamba, distrito Chota, provincia Chota, Región Cajamarca"

Referencia : a) Laudo arbitral de Derecho, notificado el 28.06.2021  
b) Resolución N° 08, notificada el 03.09.2021

De nuestra consideración:

Nos es grato dirigirnos a Ud. con relación al asunto y documentos indicados en la referencia, a fin de señalar lo siguiente:

1. Conforme es de su conocimiento con fecha 28.06.2021 fue notificado a las partes el Laudo Arbitral de Derecho expedido en el Proceso Arbitral seguido ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca (Exp. N° 008-2019-CA.CCPC.), que pone fin a las controversias existentes entre las partes respecto a la Liquidación del Contrato de Obra N° 114-2017-GSRCHOTA.
2. Con fecha 03.09.2021 se nos notificó la Resolución N° 08 que resuelve las solicitudes de rectificación de laudo e interpretación, integración y exclusión de laudo, interpuestas por la parte demandante y demandada respectivamente.
3. De acuerdo al Numeral 1 del Art. 59 del Decreto Legislativo N° 1071 -*Decreto Legislativo que norma el arbitraje*-, todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.
4. En este sentido, habiéndose notificado a las partes la última decisión sobre las cuestiones de rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo planteadas; el Laudo Arbitral expedido, del cual forma parte la Resolución N° 08, es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento, teniendo el valor de cosa juzgada.

CONSORCIO PIURA  
Florentino Serván Serván  
REPRESENTANTE COMUN

5. Por lo antes expuesto, solicitamos a su Despacho se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Laudo Arbitral expedido, conforme al siguiente detalle:

- Que, la Gerencia Sub Regional Chota pague a favor de Consorcio Piura la suma de S/ 294,368.38 (Doscientos noventa y cuatro mil trescientos sesenta y ocho con 38/100 Soles), por concepto de liquidación final de obra; monto que se subdivide en S/ 182,203.66 por concepto de mayores gastos generales y S/ 112,164.72, suma reconocida por la Entidad en su liquidación por conceptos distintos a mayores gastos generales (Saldo de valorización de obra).
- Que, la Gerencia Sub Regional Chota declare nula la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 063-2018-GR-CAJ/CHO, de fecha 06 de julio de 2018, siguiendo el procedimiento de Ley.
- Que, la Gerencia Sub Regional Chota cumpla con restituir a favor de Consorcio Piura, la suma de S/ 8,083.35 (Ocho mil ochenta y tres con 35/100 Soles), por concepto de costos arbitrales.

Sin más que indicar, aprovechando la oportunidad para saludarlo cordialmente, nos despedimos de Ud.

Atentamente.

CONSORCIO PIURA  
*Florentino Serván Serván*  
Florentino Serván Serván  
REPRESENTANTE COMUN

FSS/ fss

- Adj.: - Copia del Laudo arbitral de derecho.  
- Copia de la Resolución N° 08.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA SUB REGIONAL - CHOTA GSRCH

PROVEIDO N° 7071

A:

PARA: ATENCIÓN

Chota, 23 de Septiembre del 2024

*MA*  
GERENTE

REGION CAJAMARCA  
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA  
SECRETARIA - GERENCIA

Fecha 23-09-2024

Reg. 2081 Hora: 4:31 pm

Firma [Signature] Folios 56

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA SUB REGIONAL - CHOTA  
TRAMITE DOCUMENTARIO

Reg. N° 1620 Hora 3:22

Fecha 23/09/2024 12

RECIBIDO

Firma [Signature] Fis. 56

28/06/21  
09:00 AM  
054

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

CONSORCIO PIURA	
RECIBIDO	
REGISTRO	011-06
FECHA	28 JUN. 2021
HORA	9:00 am
NOMBRE	X. X. X.

**PROCESO ARBITRAL N° 008-2019-CA-CCPC**

Demandante : CONSORCIO PIURA  
Demandados : GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA  
Materia : Invalidez e ineficacia de las observaciones a la  
Liquidación final de Obra y otras.  
Tribunal Arbitral: Dr. Jorge Ismael Díaz Díaz (Presidente).  
Ing. Elizabeth Justina Ruiz Briones (Árbitro).  
Dra. Elizabeth Julliana Atoche Chira (Árbitro).  
Secretario Arbitral: Abog. Homero Absalón Salazar Chávez  
Lugar y fecha : Cajamarca, 15 de junio del 2021.

**RESOLUCIÓN N° 06.**

Cajamarca, 15 de junio del 2021.

**VISTO:** El proceso arbitral promovido por CONSORCIO PIURA (en adelante EL CONTRATISTA) contra la Gerencia Sub Regional de Chota (en adelante LA ENTIDAD), sobre Invalidez e ineficacia de las observaciones a la Liquidación final de Obra y otras pretensiones, ante el Tribunal Arbitral integrado por los señores árbitros Jorge Ismael Díaz Díaz, quien lo preside, Elizabeth Justina Ruiz Briones y Elizabeth Julliana Atoche Chira; luego de haberse realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, valoradas las pruebas ofrecidas y actuadas en este arbitraje, escuchado los argumentos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y en la contestación de demanda, se procede a dictar el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

**I. CLÁUSULA ARBITRAL**

1. Conforme al Contrato Nro. 114-2017-GSRCHOTA, de fecha 13 de octubre de 2017, celebrado entre el contratista y la Gerencia Sub Regional de Chota, se pactó la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E.S. JUAN PABLO II C.P. SARABAMBA, DISTRITO CHOTA, PROVINCIA CHOTA, REGION CAJAMARCA", por un monto ascendente a S/3'818,663.91 (Tres millones ochocientos dieciocho mil seiscientos sesenta y tres con 00/100 soles), en adelante denominado EL CONTRATO; habiéndose establecido en la cláusula Vigésima el rubro referido a la solución de controversias.

2. Al respecto, en el convenio arbitral contenido en la Cláusula Vigésima de EL CONTRATO se acuerda expresamente que:

**"CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

*Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

**El arbitraje será institucional y resuelto por tribunal arbitral conformado por tres árbitros, en las siguientes instituciones arbitrales: Cámara de comercio de Cajamarca y Cámara de comercio y producción de Lambayeque.**

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

**El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado". [énfasis agregado]**

II. **COMPOSICIÓN DEL ARBITRAJE**

- 3.- Mediante petición de arbitraje, de fecha 22 de abril de 2019, EL CONTRATISTA inició el arbitraje, petición que es admitida a trámite mediante Resolución Nro. 01, de fecha 23 de abril de 2019, expedida por la Secretaría General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca, en adelante denominado EL CENTRO, así como se dispuso notificar a la parte demandada la GERENCIA SUB-REGIONAL CHOTA y a su representante legal PROCURADURIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, para que realice su apersonamiento dentro del plazo de cinco días. Cabe mencionar que en dicha petición de arbitraje el contratista designó como Árbitro de parte al abogado José Luis Morey Requejo.

Por escrito de fecha 29 de abril de 2019, la GERENCIA SUBREGIONAL DE CHOTA se apersonó al arbitraje institucional, a través de su

Gerente Sub Regional.

Por escrito de fecha 03 de mayo de 2019, el GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, se apersonó al arbitraje institucional, a través de su Procuradora Pública, objetando lo peticionado por el contratista designando como su árbitro a la Ingeniera Elizabeth Justina Ruiz Briones. Asimismo, presentó justificación de presentación extemporánea.

Por escrito de fecha 23 de mayo de 2019, el contratista designó como nuevo árbitro de parte a la abogada Elizabeth Juliana Atoche Chira.

EL CONSEJO, mediante Resolución Nro. 1, de fecha 30 de octubre de 2019, designó como presidente del Tribunal Arbitral al abogado Jorge Ismael Díaz Díaz, quien aceptó el cargo mediante Carta de fecha 02 de diciembre de 2019.

**III. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

4.- El 10 de enero de 2020 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, con la incomparecencia del demandante, y con la comparecencia de la parte demandada GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, representada por el abogado de la Procuraduría del Gobierno Regional de Cajamarca, Nilton Paco García Mendoza, con Registro ICAC Nro. 2315, y la GERENCIA SUB REGIONAL DE CHOTA, representada por su abogado Wilmer Fernández Estela, con Registro ICAL N° 4862.

En esta Audiencia, se dictaron las reglas procesales que regirían el desarrollo del presente arbitraje, el monto de los honorarios del Tribunal Arbitral, los honorarios profesionales del Secretario Arbitral, y gastos administrativos a favor de EL CENTRO, así como las demás disposiciones básicas para llevar adelante el procedimiento arbitral; designándose como Secretario Arbitral, al Dr. Homero Absalón Salazar Chávez, declarándose abierto el proceso y confiriéndose el plazo respectivo para la presentación de la demanda.

**IV. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA**

5.- Mediante escrito de fecha 31 de enero de 2020, EL CONSORCIO interpuso demanda arbitral contra la GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA.

**PRETENSIONES**

EL CONTRATISTA planteó las siguientes pretensiones:

**A.- PRIMERA PRETENSión PRINCIPAL:**

Que se declare la invalidez e ineficacia de las observaciones a la Liquidación final de Obra formuladas por el Jefe de Supervisión mediante Informe Nro. 01-JHCA-2019-CI/CIVILSAPS y, en

consecuencia, se declare el consentimiento de la Liquidación final del Contrato de Obra Nro. 114-2017-GSRCHOTA, presentada por Consorcio Piura el día 14 de enero de 2019 mediante Carta Nro. 001-2019-CP; ordenándose a la Gerencia Sub Regional Chota pague a favor de EL CONSORCIO la suma de trescientos catorce mil cuatrocientos veintidós con 17/100 soles (S/314,422.17).

#### B.- SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que se ordene a la Gerencia Sub Regional Chota expedir y notificarnos la resolución de aprobación de la ampliación parcial de plazo Nro. 01 por cuarenta y siete (47) días calendario, al haber quedado ésta consentida como consecuencia de la falta de pronunciamiento de la Entidad dentro del plazo legal previsto para tal fin, de conformidad con el art. 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Como consecuencia de lo anterior, que se ordene a la Gerencia Sub Regional Chota declarar nula la Resolución de Gerencia Sub Regional Nro. 063-2018-GR-CAJ/CHO, de fecha 06 de julio de 2018, por haber sido notificada fuera de plazo, cuando la ampliación parcial de plazo solicitada había quedado ya consentida.

#### C.- TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que los gastos administrativos, la totalidad de los gastos por concepto de honorarios de los árbitros y del secretario arbitral, así como los gastos de traslado y viáticos de los árbitros, que se generen en el presente proceso arbitral, monto por determinar, sean asumidos en su integridad por la Gerencia Sub Regional Chota.

#### D.- CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que los gastos por concepto de asesoramiento legal en los cuales nos vemos en la obligación de incurrir, sean asumidos en su integridad por la Gerencia Sub Regional Chota, al tener EL CONSORCIO razones suficientes para solicitar dirimir en la vía arbitral la presente controversia.

#### 6.- EL CONTRATISTA FUNDAMENTA SUS PRETENSIONES EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

##### Antecedentes:

Con fecha 13 de octubre de 2017, la GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA y EL CONSORCIO suscribieron el Contrato Nro. Nro. 114-2017-GSRCHOTA para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E.S. Juan Pablo II C.P. Sarabamba, Distrito Chota, Provincia Chota, Región Cajamarca".

Con Carta Nro. 003-2018-CP, recibida el 16 de enero de 2018, se solicitó la ampliación de plazo Nro. 01, debido al atraso que se venía registrando en la obra por circunstancias ajenas a la voluntad del contratista.

Mediante Carta S/N, con firma legalizada del 18 de enero de 2018, el contratista renunció al cobro de los mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo Nro. 01. Sostiene que lo hizo como condición para el otorgamiento de la ampliación de plazo.

Mediante Resolución de Gerencia Sub Regional Nro. 009-2018-GR.CAJ-GSRH/CHO, de fecha 29 de enero de 2018, la GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA aprobó la ampliación de plazo Nro. 01 por treinta y tres (33) días calendario. En la citada resolución se indica que la aprobación de la ampliación de plazo es sin el reconocimiento de mayores gastos generales.

Con Carta Nro. 010-2018-CP, presentada el 08 de marzo de 2018, se solicitó la ampliación de plazo Nro. 02, debido al atraso que se había registrado en la obra por circunstancias ajenas a la voluntad del contratista.

Con Carta S/N, con firma legalizada del 14 de marzo de 2018, EL CONSORCIO renunció al cobro de mayores gastos generales de la ampliación de plazo Nro. 02.

Mediante Resolución de Gerencia Sub Regional Nro. 034-2018-GR.CAJ-GSRCH/CHO, de fecha 22 de marzo de 2018, la GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA aprobó la ampliación de plazo Nro. 02 por quince (15) días calendario, debido al tiempo adicional que se requería para la ejecución de modificaciones en el Expediente Técnico dispuestas por la Entidad, lo cual, además, afectaba la ejecución de partidas subsiguientes comprendidas en la ruta crítica de la programación de obra.

Con fecha 26 de junio de 2018 y mediante Carta Nro. 024-2018-CP, se solicitó la ampliación de plazo parcial Nro. 01, en tanto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la ampliación de plazo solicitada quedó consentida al no haber emitido la Entidad pronunciamiento alguno al respecto dentro del plazo legal previsto para tal fin.

El 19 de julio de 2018, con Carta Nro. 028-2018-CP, el contratista solicitó a la Entidad, la expedición de la resolución de aprobación de la ampliación parcial de plazo Nro. 01, al haber quedado ésta consentida por silencio administrativo positivo. No obstante haber quedado consentida la solicitud de ampliación del contratista, refiere que, el 24 de julio de 2018, mediante Carta Nro. 105-2018-GR.CAJ-GSRCH/CHO,

la Entidad notificó la Resolución de Gerencia Sub Regional Nro. 063-2018-GR-CAJ-GSRCH/CHO, en la cual resolvía otorgar la ampliación, pero por un plazo menor al solicitado (15 días calendario).

Con fecha 14 de enero de 2019, mediante Carta Nro. 001-2019-CP, EL CONTRATISTA presentó ante LA ENTIDAD, la Liquidación de la Obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E.S. Juan Pablo II C.P. Sarabamba, Distrito Chota, Provincia Chota, Región Cajamarca", con un saldo a favor del contratista ascendente a la suma de S/314,422.17 (Trescientos catorce mil cuatrocientos veintidós con 17/100 soles).

El 01 de marzo de 2019, mediante Carta Nro. 32-2019-GR-CAJ-GSRCH/G, la GERENCIA SUBREGIONAL DE CHOTA notificó al contratista el Informe Nro. 01-JHCA-2019-CI/CIVILSAPS, a través del cual el Jefe de Supervisión observa la liquidación final presentada por EL CONTRATISTA. En el citado Informe, el Jefe de Supervisión reconoce un saldo a favor del contratista ascendente al monto de S/112,164.72 (Ciento doce mil ciento sesenta y cuatro con 72/100 soles).

EL CONSORCIO, mediante Carta Nro. 003-2019-CP, de fecha 08 de marzo de 2019, se ratificó en el contenido de la liquidación presentada por ellos.

Mediante Carta Nro. 009-2019-CP, de fecha 23 de setiembre de 2019, EL CONSORCIO solicitó a la GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA, la cancelación de la parte no controvertida de la liquidación ascendente al monto de ciento doce mil ciento sesenta y cuatro con 72/100 soles (S/.112,164.72).

Con Carta Nro. 156-2019-GR.CAJ-GSRCH/G, del 30 de octubre de 2019, LA ENTIDAD comunicó la improcedencia de la solicitud de pago hasta que la controversia relacionada a la Liquidación de Final de Obra se resuelva en la vía arbitral.

**7.- Argumentos de la demanda sobre la primera pretensión: Sobre el desconocimiento de los gastos generales correspondientes a las ampliaciones de plazo Nro. 01, 02 y la ampliación parcial de plazo Nro. 01.**

EL CONSORCIO refiere que, según el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado, se reconoce el derecho del contratista a solicitar la ampliación de plazo pactado, cuando se verifican situaciones ajenas a su voluntad que determinan atrasos y/o paralizaciones, debidamente comprobados, y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, cita el artículo 169 del Reglamento.

En base a ello, sostiene EL CONSORCIO que, mediante Resoluciones de Gerencia Sub Regional N° 009-2018-GR.CAJ-GSRCH/CHO y 034-2018-GR.CAJ-GSRCH/CHO, se le otorgó 33 y 15 días de ampliación de plazo.

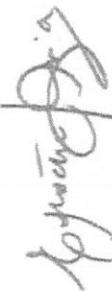
Citando el tenor literal del numeral 171.1 del artículo 171 del Reglamento, refiere que, cuando se aprueba una ampliación del plazo de ejecución de una obra, surge en la entidad la obligación de pagar mayores gastos generales al contratista. Agrega que tal derecho de cobro, constituye un derecho de crédito del contratista y, en consecuencia, es un derecho de libre disponibilidad, al cual podría renunciar, pero refiere que, para la validez de dicha renuncia deben cumplirse ciertas condiciones: la renuncia del contratista debe ser libre y voluntaria, sin que exista coerción o algún vicio al manifestar su voluntad, y la renuncia debe producirse con posterioridad a la aprobación de la ampliación de plazo que genera los mayores gastos generales variables.



En base a ello, EL CONTRATISTA refiere que, mediante Carta S/N, con firma legalizada del 18 de enero de 2018, renunció al cobro de mayores gastos generales de la ampliación de plazo Nro. 01, haciendo lo propio respecto a la ampliación de plazo Nro. 02, mediante Carta S/N, con firma legalizada del 14 de marzo de 2018. Al respecto, señala que, la renuncia correspondiente a los gastos generales de la ampliación de plazo Nro. 01, se produjo con anterioridad a la aprobación de la ampliación de plazo Nro. 01, mediante Resolución de Gerencia Sub Regional Nro.009-2018-GR.CAJ-GSRCH/CHO, la misma que se expidió con fecha 29 de enero de 2018.



Indica que, situación similar ocurre con la renuncia correspondiente a los gastos generales de la ampliación de plazo Nro. 02, que es de fecha anterior a la expedición de la Resolución de Gerencia Sub Regional Nro. 034-2018GR.CAJ, que se expidió el 22 de marzo de 2018.



En base a ello, sostiene que, al haberse producido las dos renunciaciones con anterioridad a la aprobación de las ampliaciones de plazo Nro. 01 y 02, ambas carecen de valor legal.

Asimismo, indica que la renuncia a los mayores gastos generales correspondientes a las ampliaciones de plazo N° 01 y 02, se efectuaron a solicitud de la Entidad y como condicionante para la expedición de las resoluciones de aprobación de las citadas ampliaciones de plazo, de modo que dichas renunciaciones no se produjeron de manera libre y voluntaria, sin la intervención de agentes externos que influyan en la decisión, y prueba de ello constituye el hecho de que ambas renunciaciones se producen días antes a la expedición de las resoluciones de

aprobación de las ampliaciones de plazo.

Concluye indicando que, si bien es cierto se podría renunciar a este derecho, pues es de libre disponibilidad, para que dicha renuncia tenga valor legal, debe producirse con posterioridad a la aprobación de la ampliación de plazo, y la renuncia debe producirse de manera libre y voluntaria, sin la intervención de agentes externos que influyan en la decisión. Por ende, refiere que las cartas de renuncia al cobro de mayores gastos generales de las ampliaciones de plazo Nro. 01 y 02 son inválidas y carecen de efectos legales.

**8.- Argumentos de la demanda, primera pretensión: Sobre el consentimiento de la ampliación de plazo parcial Nro. 01.**

EL CONSORCIO refiere que la GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA tenía como plazo máximo para pronunciarse sobre la ampliación parcial de plazo solicitada hasta el 17 de julio de 2018; sin embargo, ni la Entidad ni el Supervisor de Obra emitieron pronunciamiento alguno dentro de dicho plazo. Señala además que, con fecha 19 de julio de 2018 y mediante Carta Nro. 028-2018-CP, EL CONSORCIO solicitó a la Entidad la expedición de la resolución de aprobación de la ampliación parcial de plazo Nro. 01, al haber quedado esta consentida por silencio administrativo positivo.

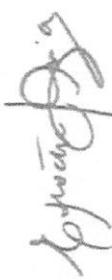


No obstante, señala EL CONSORCIO que el 24 de julio de 2018, cuando la ampliación de plazo solicitada ya se encontraba consentida, mediante Carta Nro. 105-2018-GR.CAJ-GSRCH/G, la Entidad les notificó la Resolución de Gerencia Sub Regional Nro. 063-2018-GR-CAJ-GSRCH/CHO, en la cual resuelve otorgarles la ampliación, pero por un plazo menor al solicitado (15 días calendario).



En este orden de ideas, refiere que, de acuerdo con el artículo 170 del Reglamento, al verificarse el silencio positivo por parte de la Entidad, la solicitud de ampliación de plazo presentada por EL CONSORCIO, quedó consentida, por lo que, según señala, correspondía que se considere ampliado el plazo por 47 días calendario.

Concluye EL CONSORCIO señalando que, habiendo quedado consentida su solicitud de ampliación parcial de plazo Nro. 01, corresponde se disponga el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales que tiene su origen en dicha ampliación de plazo.

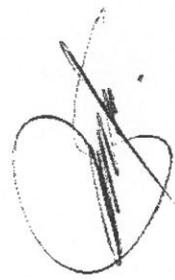


**Argumentos de la demanda sobre Errores de cálculo de los reajustes.**

Sostiene EL CONSORCIO que, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 y numeral 17.2 del artículo 17, ambos del Reglamento, se infiere que en el marco de un contrato de obra en moneda nacional, las

valorizaciones efectuadas a precios originales del contrato son ajustadas multiplicándolas por el coeficiente de reajuste "K" que se obtiene al aplicar (en la fórmula o fórmulas polinómicas) los índices Unificados de Precios de la Construcción, correspondiente al mes en que debe ser pagada la valorización respectiva.

Dicho esto, señala que, con fecha 05 de setiembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución Jefatural Nro. 258-2018-INEI, a través de la cual se modificó el Índice Unificado de Mano de Obra (Código 47) para las seis áreas geográficas de los meses de junio y julio de 2018.



En este sentido, indicó que, no obstante disponerse en el artículo 167 del Reglamento que, cuando se conozcan los Índices Unificados de Precios que deben aplicarse, es decir, los correspondientes al mes en que debió efectuarse el pago, se procederá a calcular el monto definitivo de los reajustes que corresponden, aplicándose estos índices; el Jefe de Supervisión, al momento de calcular los reajustes de la Valorización de Obra Nro. 08 del mes de junio de 2018 y la Valorización Nro. 09 del mes de julio de 2018, omitió aplicar los Índices Unificados de Precios correspondientes a estos meses, aun cuando al momento de la liquidación ya se conocían estos índices, y es más, se presentaron adjuntos a la liquidación final de obra.

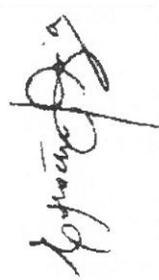
Asimismo, refiere que se ha podido verificar que existe error en el índice 39 del mes de octubre 2017, considerando el reajuste del adelanto directo, toda vez que se ha considerado un índice distinto.

A razón de lo señalado, EL CONSORCIO señala que corresponde se le pague, como parte de la liquidación final de obra, la suma de S/5,629.34, no incluido IGV, monto que no se les está reconociendo como consecuencia de los errores de cálculo descritos.



**Argumentos de la demanda sobre Duplicidad de Descuentos.**

EL CONSORCIO sostiene que, de acuerdo a lo señalado por el Jefe de Supervisión en los numerales 7 y 8 de su Informe Nro. 01-JHCA-2019-CI/CIVILSAPS, a través el cual observa la liquidación final de obra que presentaron, se han efectuado deducciones en cada una de las amortizaciones de los adelantos directo y de materiales. Asimismo, señala que, según refiere el Jefe de Supervisión en el caso del adelanto directo, falta por deducir la suma de S/301.75, mientras que en el caso del adelanto para materiales falta por deducir S/11,063.62, lo que da un saldo a favor de la Entidad, pendiente de deducir, de S/11,360.37.



No obstante, indica EL CONSORCIO que el Jefe de Supervisión no ha reparado en el hecho de que estos montos ya han sido deducidos en los cálculos de los reajustes del contrato principal, por lo que estaría

duplicando la deducción.

**Argumentos de la demanda sobre Reajuste de Adicional de Obra Nro. 01.**

EL CONSORCIO refiere que, según lo indica el Jefe de Supervisión en el numeral 6 de su Informe Nro. 01-JHCA-2019-CI/CIVILSAPS, el costo total del reajuste del Adicional de Obra Nro. 01, es de S/7,165.65, habiéndose cancelado el monto de S/8,198.42, con lo cual existiría un saldo a favor de la Entidad ascendente a S/1,218.67, por concepto de reajuste adicional de obra Nro. 01.

Sin embargo, señala que el Jefe de Supervisión comete el error de consignar este monto en la liquidación como si se tratase de un saldo a favor de la Entidad por concepto de la valorización del adicional de obra Nro. 01, cuando ese monto en realidad corresponde al reajuste por el adicional de obra Nro. 01, y que, como tal, ya había sido deducido en la liquidación final de obra presentada por EL CONSORCIO.

En consecuencia, sostiene que corresponde que se declare la invalidez e ineficacia de las observaciones a la Liquidación Final de Obra formuladas por el Jefe de Supervisión a través de su Informe Nro. 01-JHCA-2019-CI/CIVILSAPS, y, en consecuencia, se declare el consentimiento de la Liquidación Final del Contrato de Obra Nro. 114-2017-GSRCHOTA, presentada por Consorcio Piura el día 14 de enero de 2019 mediante Carta Nro. 001-2019-CP, ordenándose a la Gerencia Sub Regional Chota pague a favor de EL CONSORCIO la suma de S/314,422.17.

**SEGUNDA PRETENSIÓN:**

**Argumentos de la demanda sobre la segunda pretensión, respecto a que se ordene a la Gerencia Sub Regional Chota expedir y notificar la resolución de aprobación de la ampliación de plazo parcial Nro. 01 por 47 días calendario.**

EL CONSORCIO refiere que, con fecha 26 de junio de 2018 y mediante Carta Nro. 024-2018-CP solicitó la ampliación de plazo parcial Nro. 01, debido al atraso que se venía registrando en la obra por circunstancias no atribuibles al CONSORCIO.

En este sentido, sostiene que, según lo dispuesto por el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, la Gerencia Sub Regional Chota tenía como plazo máximo para pronunciarse sobre la ampliación de plazo parcial solicitada hasta el 17 de julio de 2018; sin embargo, ni la Entidad ni el Supervisor de Obra emitieron pronunciamiento alguno dentro de dicho plazo. Asimismo, sostiene que, con fecha 19 de julio de 2018 y mediante Carta Nro. 28-2018-CP, EL

CONSORCIO solicitó a la Entidad, la expedición de la resolución de aprobación de la ampliación parcial de plazo Nro. 01, al haber quedado ésta consentida por silencio administrativo positivo.

Con relación a lo señalado, EL CONSORCIO señala que, al verificarse el silencio administrativo positivo por parte de la Entidad, la solicitud de ampliación de plazo parcial Nro. 01 quedó consentida, correspondiendo se considere ampliado el plazo por 47 días calendario y se expida la resolución de aprobación respectiva, y, como consecuencia de ello, refiere que corresponde también se ordene a la Gerencia Sub Regional Chota, declarar nula e ineficaz la Resolución de Gerencia Sub Regional Nro. 063-2018-GR-CAJ/CHO, notificada el 24 de julio de 2018, por haber sido notificada fuera de plazo, cuando la ampliación parcial de plazo había quedado ya consentida.

Sin perjuicio de ello, sostiene EL CONSORCIO que, mediante Carta N°. 032-2018-CP del 30 de julio de 2018, solicitó a la Entidad la nulidad de la Resolución de Gerencia Sub Regional Nro. 063-2018-GR-CAJ/CHO.

#### TERCERA PRETENSIÓN:

- 10.- **Argumentos de la demanda sobre la tercera y cuarta pretensión, relacionadas a exigir el pago de gastos administrativos, por concepto de honorarios de árbitros y secretario arbitral, así como gastos de traslado y viáticos de los árbitros, y los gastos por concepto de asesoramiento legal incurridos por EL CONSORCIO, sean asumidos por la GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA.**

EL CONSORCIO sostiene que han demostrado que no han tenido más recurso que recurrir a la vía arbitral para evitar el abuso de derecho de la Entidad, quien pretende desconocer su derecho de crédito de cobrar los mayores gastos generales derivados del incremento de plazo de ejecución de obra, además de otras transgresiones a las normas legales que regulan las contrataciones del Estado.

Dicho esto, afirma EL CONSORCIO que corresponde a la demandada al ser la causante del proceso arbitral, asumir la totalidad de los gastos administrativos, los gastos por concepto de honorarios de los árbitros y del secretario arbitral, así como los gastos de traslado y viáticos de los árbitros, que se generen en el presente proceso arbitral, ocurriendo lo mismo con los gastos de asesoramiento legal a los que han recurrido en defensa de sus derechos.

#### ADMISIÓN DE LA DEMANDA

- 11.- Mediante Resolución Nro. 01, de fecha 02 de marzo de 2020, se dispuso en el Artículo Primero de su parte resolutive, admitir a trámite la demanda y tener por ofrecidos los medios probatorios que se adjuntan. Del mismo

modo, en su Artículo Segundo, se dispuso correr traslado de la demanda a la GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA y A LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, a efectos de que, en el plazo de quince (15) días hábiles de notificados, cumplan con contestar la demanda y, de considerarlo pertinente, formulen reconvenición, debiendo cumplir con la acreditación del pago del 50% de los gastos arbitrales que correspondan. En su Artículo Tercero, se tienen por cancelados por la parte demandante EL CONSORCIO, el pago del 50% de los gastos arbitrales establecida en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral.

**ESCRITO DE EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD:**

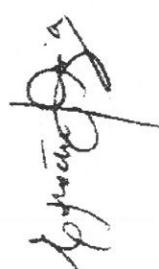
12. Cabe hacer presente que la Gerencia Sub Regional Chota, con fecha 03 de mayo del 2019, presentó un escrito de excepción de caducidad, sin que el Tribunal Arbitral hubiera sido constituido y obviamente sin que se establecieran las reglas del proceso.



Si bien es cierto, el proceso arbitral inicia con el ingreso de la petición de arbitraje; sin embargo, el desarrollo del proceso arbitral inicia con la instalación del Tribunal Arbitral y el establecimiento de las reglas del proceso, conforme a lo previsto en el Capítulo IV, de manera específica acorde al artículo 26 del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca. Pues, en los artículos 27 y 28 del citado Reglamento se precisan las formalidades para los actos postulatorios y en el artículo 29 del mismo Reglamento se señala la oportunidad en que las partes pueden presentar las excepciones que consideren necesarias a su defensa.



Por lo demás, es importante tener en cuenta que, tal como puede constatarse, dentro del desarrollo del proceso no se ha presentado ninguna excepción, tanto es así que no ha sido objeto de controversia, hay que tener en cuenta que luego de interpuesta la demanda no se ha formulado ninguna excepción que haya sido objeto de absolución y controversia en el desarrollo del proceso arbitral; pues, cuando correspondía formularlo no se ha hecho valer conforme a las reglas del proceso; por tanto, no se ha señalado como punto controvertido en la audiencia pertinente, en coherencia con lo actuado, no existiendo ninguna objeción al respecto hasta el término de las actuaciones procesales, razón por la cual no existe fundamento válido para pronunciamiento alguno en torno al indicado escrito.



**V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

13.- Por escrito de fecha 09 de octubre de 2020, el GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, a través de su Procurador Pública, contestó la demanda, ofreciendo los medios probatorios que considera pertinentes para acreditar sus alegaciones. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar

que, mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2021, el GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, a través de su Procurador Público, complementan su contestación de demanda ofreciendo medios de prueba complementarios.

**Argumentos de la contestación de demanda sobre la primera pretensión: Sobre el desconocimiento de los gastos generales correspondientes a las ampliaciones de plazo Nro. 01, 02 y la ampliación parcial de plazo Nro. 01.**

Frente al argumento de EL CONSORCIO, respecto a que les corresponde el pago de mayores gastos generales en razón a que las renunciaciones efectuadas se han realizado antes de la aprobación de las ampliaciones de plazo, y, que dichas renunciaciones no fueron libres ni voluntarias, sino que estuvieron condicionadas precisamente para que les otorguen las ampliaciones de plazo; EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA sostiene que no les corresponde el pago de mayores gastos generales por haber formulado renuncia al cobro, y que, el CONSORCIO no ha acreditado coerción, vicios de manifestación de voluntad como el error, violencia o intimidación, al momento de que les hiciera llegar sus Cartas Notariales de renuncia.

**Argumentos de la contestación de demanda sobre la primera pretensión: Sobre el consentimiento de la ampliación parcial de plazo Nro. 01.**

Respecto a lo indicado por EL CONSORCIO, sobre que, de acuerdo al artículo 170 del Reglamento, al verificarse el silencio positivo por parte de la Entidad frente a la solicitud de ampliación de plazo parcial presentada por EL CONSORCIO, dicha ampliación (por 47 días) quedó consentida, EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA sostiene que, mediante Resolución de Gerencia Sub Regional Nro. 063-2018-GR-CAJ/CHO, de fecha 06 de julio de 2018, se formalizó la ampliación de la solicitud de plazo parcial Nro. 01, computándose el plazo de ejecución contractual desde el 30 de junio de 2018 hasta el 14 de julio de 2018 (15 días), indicando que dicho plazo se fijó en mérito a los Informes emitidos por el Coordinador de Obra y Supervisor. Además, aduce que hay que tener en cuenta que en la provincia de Chota se declaró feriado entre los días del 21 al 27 de junio del 2018.

**Argumentos de la contestación de demanda sobre la primera pretensión: Errores de cálculo de los reajustes y duplicidad de descuentos y Reajuste de adicional de Obra Nro. 01.**

EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA sostiene que se debe tener en cuenta el Informe N° 01-JHCA-2019-CI/CIVIL SAPS, de fecha 04 de febrero del 2019, donde se realiza un detalle de los conceptos considerados para la liquidación financiera que ellos mismos realizaron,

en aplicación del artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que señalan que su liquidación es correcta.

Agrega que respecto a reajustes de prestaciones adicionales no puede ser objeto de pronunciamiento a nivel arbitral por carecer de competencia, conforme a lo señalado en el art. 45.4 de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Argumentos de la contestación de demanda sobre la segunda pretensión, respecto a que se ordene a la Gerencia Sub Regional Chota expedir y notificar la resolución de aprobación de la ampliación parcial de plazo Nro. 01 por 47 días calendario.**

Respecto al argumento de EL CONSORCIO, sobre que se ha verificado el silencio administrativo positivo por parte de la Entidad, frente a la solicitud de ampliación de plazo parcial Nro. 01, por lo que dicha ampliación quedó consentida; EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA sostiene que, mediante Resolución de Gerencia Sub Regional Nro. 063-2018-GR-CAJ/CHO, de fecha 06 de julio de 2018, se avaló la solicitud de plazo parcial Nro. 01, en el plazo de 15 días, atendiendo a lo indicado por el Coordinador de Obra, por lo que están cumpliendo y resolviendo de acuerdo a los Informes emitidos por el Coordinador y Supervisor de obra, como conocedores de la realidad de la misma.

**Argumentos de la contestación de demanda sobre la tercera y cuarta pretensión, relacionadas a exigir el pago de gastos administrativos, por concepto de honorarios de árbitros y secretario arbitral, así como gastos de traslado y viáticos de los árbitros, y los gastos por concepto de asesoramiento legal incurridos por EL CONSORCIO, sean asumidos por la GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA.**

LA GERENCIA REGIONAL DE CAJAMARCA refiere que la demanda presentada por EL CONSORCIO carece de sustento técnico y legal, por lo que no deberán ampararse la tercera y cuarta pretensiones.

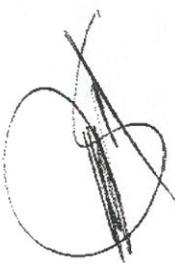
#### FIJACIÓN DE REGLAS DEL PROCESO

- 14.- Mediante Resolución Nro. 02, de fecha 24 de setiembre de 2020, el Tribunal Arbitral estableció las reglas que guiarán las actuaciones arbitrales, así como incluyó otras disposiciones pertinentes para el estado del proceso. Mediante Resolución Nro. 03, de fecha 06 de noviembre de 2020, el Tribunal Arbitral dispuso en su Artículo Tercero, de su parte resolutive, tener por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios que se adjuntan. Mediante Resolución Nro. 04, de fecha 07 de enero de 2021, el Tribunal Arbitral dispuso en su Artículo

Primero declarar infundada la reconsideración del 30 de setiembre de 2020, presentada por la Entidad, en su Artículo Tercero declaró infundado el pedido de aclaración presentado por la Entidad, y en su Artículo Quinto, se fijó como fecha de realización de la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos para el día miércoles jueves 28 de enero de 2021, a horas 09:00 a.m. a realizarse en la Sala de Audiencias del Centro de Arbitraje, bajo las pautas establecidas en la Resolución Nro. 02.

**VI. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

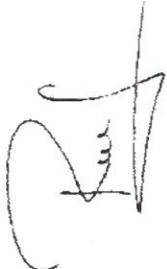
15.- El jueves 28 de enero de 2021, a horas 09:00 de la mañana, por medio virtual, se reunieron los miembros del Tribunal Arbitral, asistidos por el Secretario Arbitral, con la concurrencia del demandante CONSORCIO PIURA, debidamente representado por su representante común Sr. Florentino Serván Serván, su abogada Flor Lesly Serván Sócola, y por la demandada la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cajamarca, representada por el abogado Cesar Aníbal Gutiérrez Quisquiche.



Conforme fluye de dicha Acta, el Tribunal Arbitral estimó pertinente invitar a las partes a conciliar en caso lo consideren conveniente. Al no existir conciliación, el Tribunal Arbitral informó a las partes que quedaba expedito su derecho de poder hacerlo en cualquier momento, debiendo hacer de conocimiento del Tribunal.

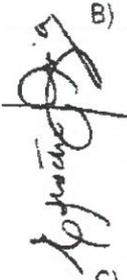
**PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

A continuación, el Tribunal Arbitral y las partes, procedieron a fijar los puntos controvertidos, sobre la base de los actos postulatorios.



**En relación a la demanda y contestación:**

- A) Determinar si es procedente o no, declarar la invalidez e ineficacia de las observaciones a la liquidación final de obra formulada por el Jefe de Supervisión mediante el Informe N° 1-JHCA-2019-CI/CIVILSAPS y, en consecuencia, se declare el consentimiento de la liquidación final del Contrato de obra N° 114-2017-GSRCHOTA.
- B) Determinar si es procedente o no, ordenar a la Gerencia Sub Regional Chota expedir y notificar la resolución de aprobación de la ampliación parcial de plazo N° 01 por cuarenta y siete (47) días calendarios. Asimismo, determinar si es procedente o no que se ordene a la Gerencia Sub regional Chota declarar nula e ineficaz la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 063-2018-GR-CAJ/CHO de fecha 06 de julio de 2018.
- C) Determinar si es procedente o no, que los Gastos del arbitraje, sean



asumidos en su integridad por la Gerencia Sub Regional Chota.

- D) Determinar si es procedente o no, ordenar el pago de los gastos por concepto de asesoramiento legal en los cuales obligatoriamente incurre la parte peticionante del arbitraje.

Seguidamente se procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes:

DE LA PARTE DEMANDANTE, se admitieron los medios probatorios ofrecidos en el escrito de Demanda Arbitral de fecha 31 de enero de 2020, en el acápite V.- "MEDIOS PROBATORIOS", enumerados del literal a hasta el literal r.

DE LA PARTE DEMANDADA, se admitieron los medios probatorios ofrecidos en el escrito de Contestación de Demanda Arbitral de fecha 09 de octubre de 2020, en el punto 4 "DE LOS MEDIOS PROBATORIOS", en el literal A. DE LAS DOCUMENTALES – ANEXOS – AMPLIACION DE PLAZO, del numeral 1 hasta el numeral 10; y de ACREDITACION DE LA REPRESENTACION LEGAL - ANEXOS del numeral 1-D hasta 1-N.

Asimismo, el Tribunal Arbitral, considerando que todos los medios probatorios admitidos tienen el carácter de documental y de actuación inmediata; estimó pertinente que, antes de cerrar la etapa probatoria, se prevé el derecho de las partes a presentar documentales hasta 10 días hábiles anteriores a la realización de la audiencia de informes orales y, si lo estiman pertinente; en consecuencia, fijó como fecha de Informes Orales para el día jueves 04 de marzo de 2021 a horas 10:00 am a realizarse de manera virtual.

**VII. ALEGATOS E INFORME ORAL**

16.- Con fecha jueves 04 de marzo de 2021, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, con la concurrencia de la parte demandante CONSORCIO PIURA, debidamente representado por su representante común Sr. Florentino Serván Serván, su abogada Flor Lesly Serván Sócola, y, por la parte demandada PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, representada por el abogado César Anibal Gutiérrez Quisquiche. En dicha Audiencia se pone a conocimiento del demandante y demandado, que la parte demandada, a través del Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca, presentó un escrito denominado complemento de demanda y alcanza medios probatorios, escrito presentado en virtud al plazo concedido a las partes a fin de que presenten escritos u ofrezcan medios probatorios adicionales, lo cual lo podían hacer hasta diez días antes de la fecha de realización la audiencia de informes orales; al respecto, el Tribunal Arbitral, luego del análisis respectivo consideró que al estar fuera de plazo el escrito presentado por la demandada no es admitido el mismo;

sin embargo, respecto de los medios probatorios ofrecidos con dicho escrito, en aras de contar con mayores elementos de prueba que acrediten los hechos alegados por las partes en igualdad de condiciones y en virtud al principio de flexibilidad, estima pertinente incorporarlos al proceso de oficio, con conocimiento de la parte demandante, a quien se le concede el plazo de cinco (5) días hábiles para que manifieste lo que considere a su derecho.

A continuación, se concede el uso de la palabra al representante legal del CONSORCIO PIURA y su abogada quien expone sus alegaciones, luego de lo cual, el Tribunal Arbitral formuló las preguntas del caso, las que fueron respondidas por la parte demandante.

Una vez culminada con la intervención de la parte demandante, se concede el uso de la palabra al representante de la PROCURADURÍA DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA quien expone sus alegaciones, luego de lo cual, el Tribunal Arbitral también hizo preguntas a fin de que esclarezcan algunos hechos, las que fueron respondidas por el abogado.

Finalmente, el Tribunal Arbitral concede a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la realización de la presente audiencia, para que presenten sus alegatos escritos mediante documento virtual; en tal sentido, teniendo en consideración el artículo 40 del Reglamento Procesal de EL CENTRO, con la presentación o no de los alegatos, el Tribunal Arbitral en atención a la regla procesal prevista en el Artículo 27° del Acta de Instalación, dará por concluida la instrucción y se fijara plazo para laudar.

Dentro del plazo concedido, ambas partes han presentado sus alegatos escritos.

**VIII. PLAZO PARA LAUDAR**

17.- Mediante Resolución Nro. 05, de fecha 10 de mayo de 2021, el Tribunal Arbitral, dispuso en el Artículo Primero de su parte resolutive, tener por presentados los alegatos de ambas partes procesales; en el Artículo Segundo, declaró el cierre de la etapa de instrucción en el presente proceso y, en el Artículo Tercero, FIJÓ PLAZO PARA LAUDAR dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificadas las partes.

**IX. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA**

**18.- CUESTIONES PRELIMINARES**

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: i) que el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes; ii) que EL CONSORCIO presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos; iii)

que el GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA y la GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA fueron debidamente emplazados con la demanda, en tanto que éstos ejercieron plenamente su derecho de defensa; iv) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como, ejercieron su derecho de informar oralmente y presentar alegatos escritos; v) que no existe ningún cuestionamiento u objeción a la forma cómo se ha desarrollado el proceso arbitral; y, vi) que el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos legales y acordados con las partes durante el proceso arbitral.

**Marco legal aplicable para resolver la controversia**

El marco legal para resolver la controversia estará compuesto por la aplicación de la **Constitución Política del Perú**, las disposiciones de la Ley Nro. 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria por el Decreto Legislativo Nro. 1341 (en adelante denominada simplemente **Ley de Contrataciones**) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 350-2015- EF, modificado por el Decreto Supremo Nro. 056-2017-EF (en adelante denominado simplemente **el Reglamento**) y sus modificatorias; así como de las normas de **derecho público** y las de **derecho privado**.

**Naturaleza de los Contratos con el Estado:**

Antes de entrar al análisis concreto de cada punto controvertido, el Tribunal Arbitral estima oportuno advertir la Naturaleza del Contrato de obra Nro. 114-2017-GSRCHOTA, mediante el cual se contrató la Ejecución de la Obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E.S. Juan Pablo II C.P. Sarabamba, Distrito de Chota, Provincia de Chota, Región Cajamarca", ya que, a partir de la identificación de su naturaleza jurídica, podrán determinarse los alcances de las instituciones y su aplicación.

Para tal efecto, resulta relevante considerar lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto del carácter de la contratación pública: *"La contratación estatal tiene un cariz singular que la diferencia de cualquier acuerdo de voluntades entre particulares, ya que, al estar comprometidos recursos y finalidades públicas, resulta necesaria una **especial regulación** que permita una adecuada transparencia en las operaciones"* [énfasis agregado].

La misma línea es adoptada por la doctrina, para Juan Carlos Cassagne, *"En el ámbito contractual, la idea de lo público se vincula, por una parte, con el Estado como sujeto contratante, pero, fundamentalmente, su*

<sup>1</sup> STC Nro. 020-2003-AI/TC, numeral 11, expedida el 17 de mayo de 2004.

principal conexión es con el **interés general o bien común que persiguen**, de manera relevante e inmediata, los órganos estatales al ejercer la función administrativa<sup>2</sup> [énfasis agregado].

Siendo ello así, podemos advertir que nos encontramos frente a una categoría típica del Derecho Administrativo, el **contrato administrativo**, sobre el cual, Manuel María Diez, señala que es "(...) un acuerdo de voluntades entre un órgano del Estado y un particular que genera efectos jurídicos en materia administrativa, razón por la cual el órgano del Estado debe haber actuado en ejercicio de su función administrativa"<sup>3</sup>.

En consecuencia, los contratos formalizados bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones tienen naturaleza administrativa, formando parte del Derecho Administrativo, sin olvidar, claro está, que tienen una regulación especial por las que se rige predominante y que, dados los casos, resulta aplicable el Código Civil u otras normas de derecho público.

Del mismo modo, conviene tener presente que, además de los principios regulados en el art. 2° de la Ley de Contrataciones, como lo señala esta misma norma, también son de aplicación otros principios generales de derecho público que resultan aplicables al proceso de contratación o al tratamiento que los contratos deben tener en el ámbito de resolución de conflictos, como el presente. En este orden, cabe invocar a los principios que regulan el procedimiento administrativo, los cuales se encuentran previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup>, norma que resulta siendo aplicable a los actos administrativos que emitan las diferentes entidades administrativas y que de resultar pertinentes también son aplicables para el esclarecimiento de los hechos en un caso controversial.

Así, el **Principio de legalidad** contemplado en el Numeral 1.1° del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; por su parte del Numeral 1.2°, del mismo cuerpo normativo regula el **Principio del debido procedimiento** y refiere que "*Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a*

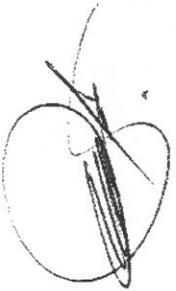
<sup>2</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. *El Contrato Administrativo*. Buenos Aires. Editorial Abeledo - Perrot, Segunda Edición. Pág. 13

<sup>3</sup> MARÍA DIEZ, Manuel. *Derecho Administrativo*. Buenos Aires. Editorial Plus Ultra, 1979. Segunda Edición. Tomo III. Pág. 33

<sup>4</sup> Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS

refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

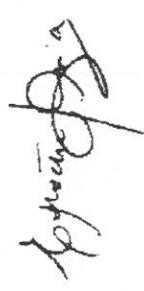
Del mismo modo, el **Principio de predictibilidad o de confianza legítima** regulado en el Numeral 1.15° del texto legal objeto de glosa, determina que “La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas en la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables”. [énfasis agregado].



Será en aplicación de estos principios, que toda actuación de la Administración Pública deberá estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa, pues los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que les está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia.

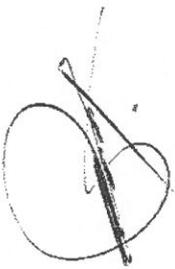
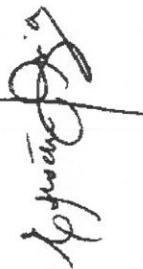


Resulta pertinente reseñar lo manifestado por el jurista peruano Juan Carlos Morón Urbina al comentar el **Principio de Legalidad** en el ámbito administrativo: “Si en el derecho privado la capacidad es la regla, y la incapacidad es la excepción, en el Derecho Público la relación es precisamente a la inversa, ya que en resguardo de la libertad individual y derechos de los ciudadanos, la ley no asigna a cada sujeto de derecho, ámbito y fin predeterminado, más bien sus aptitudes se determinan por proposiciones positivas, declarativas y marginalmente limitativas. Como se puede apreciar, las competencias públicas mantienen una situación precisamente inversa, ya que, debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende, siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo, que lógicamente no puede ser ilimitado. Con acierto se



señala que mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado (...)” [énfasis agregado]<sup>5</sup>.

19.- En este orden de ideas, a fin de determinar si es procedente o no, declarar la invalidez e ineficacia de las observaciones a la liquidación final de obra formulada por el Jefe de Supervisión mediante el Informe N° 1-JHCA-2019-CI/CIVILSAPS y, en consecuencia, se declare el consentimiento de la liquidación final del Contrato de obra N° 114-2017-GSRCHOTA, conviene tener presente los hechos acreditados en el presente arbitraje. Así tenemos:

- 
- a) Mediante la Carta Nro. 003-2018-CP, recibida el 18 de enero de 2018, EL CONTRATISTA solicitó la ampliación de plazo Nro. 01, debido al atraso que se venía registrando en la obra por circunstancias ajenas a su voluntad.
- b) Mediante Carta S/N, con firma legalizada, recibida el 18 de enero de 2018, EL CONTRATISTA renunció al cobro de los mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo Nro. 01.
- c) Mediante Resolución de Gerencia Sub Regional Nro. 009-2018-GR.CAJ-GSRH/CHO, de fecha 29 de enero de 2018, la GERENCIA SUB REGIONAL DE CHOTA aprobó la ampliación de plazo Nro. 01 por treinta y tres (33) días calendario, sin el reconocimiento de mayores gastos generales.
- 
- d) Con Carta Nro. 010-2018-CP, recibida el 08 de marzo de 2018, se solicitó la ampliación de plazo Nro. 02, debido al atraso que se había registrado en la obra por circunstancias ajenas a la voluntad del contratista.
- e) Con Carta S/N, con firma legalizada del 14 de marzo de 2018, EL CONTRATISTA renunció al cobro de mayores gastos generales de la ampliación de plazo Nro. 02.
- 
- f) Mediante Resolución de Gerencia Sub Regional Nro. 034-2018-GR.CAJ-GSRCH/CHO, de fecha 22 de marzo de 2018, la GERENCIA SUB REGIONAL DE CHOTA aprobó la ampliación de plazo Nro. 02 por quince (15) días calendario, sin el reconocimiento de mayores gastos generales.
- g) Mediante Carta Nro. 024-2018-CP, recibida el 26 de junio de 2018, EL CONSORCIO solicitó la ampliación de plazo parcial Nro. 01.

<sup>5</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima, 2007. Editorial Gaceta Jurídica, 6ª Edición. Pág. 62

- h) Con Carta Nro. 028-2018-CP, recibida el 19 de julio de 2018, EL CONSORCIO solicitó a la GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA, la expedición de la resolución de aprobación de la ampliación parcial de plazo Nro. 01, al haber quedado ésta consentida por silencio administrativo positivo.
- i) Mediante Carta Nro. 105-2018-GR.CAJ-GSRCH/CHO, recibida el 24 de julio de 2018, la GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA notificó a EL CONSORCIO con la Resolución de Gerencia Sub Regional Nro. 063-2018-GR-CAJ-GSRCH/CHO, en la cual resolvía otorgar la ampliación, por un plazo de 15 días calendario.
- j) Mediante Carta Nro. 032-2018-C.P., de fecha 15 de julio de 2018, recibida el 30 de julio de 2018, EL CONSORCIO puso a conocimiento de la GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA, sobre la invalidez de la Resolución de Gerencia Sub Regional Nro. 063-2018-GR-CAJ-GSRCH/CHO, por haber quedado consentida su solicitud de ampliación de plazo por un periodo mayor al otorgado, en mérito a que operó el silencio administrativo positivo por parte de dicha Entidad.
- k) Mediante Carta Nro. 001-2019-CP, del 14 de enero de 2019, con fecha de recepción el mismo día, EL CONSORCIO presentó la Liquidación de Obra ante la GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA, incluyendo, entre otros documentos, las Valorizaciones de Obra. En dicha Liquidación consta un saldo a favor de EL CONSORCIO ascendiente a la suma de S/314,422.17.
- l) Mediante Carta Nro. 32-2019-GR-CAJ-GSRCH/G, recibida el 01 de marzo de 2019, se pone en conocimiento de EL CONSORCIO, el Informe Nro. 026-2019-GR-CAJ-GSRH/EBM, donde se precisa que la liquidación presentada por EL CONSORCIO ha sido observada por el Supervisor de Obra, conforme consta en el Informe Nro. 01-JHCA-2019-CI/CIVILSAPS.
- m) Mediante Carta Nro. 003-2019-CP, de fecha 05 de marzo de 2019 y con fecha de recepción el 08 de marzo de 2019, EL CONSORCIO pone a conocimiento de la GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA que se ratifican en el monto final de la liquidación de obra que presentaron.

#### POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

#### 20.- Respecto a las ampliaciones de plazo N° 01 y 02 y sus liquidaciones:

Al respecto, como primer punto, hay que señalar que el inciso 171.1, del art. 171 del Reglamento, regula los efectos económicos de la ampliación del plazo en los contratos de obra, señalando lo siguiente:

"171.1. Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra dan lugar al pago de mayores costos directos y los gastos generales variables, ambos directamente vinculados con dichas ampliaciones.

(...)

Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso."

Mediante la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 009-2018-GR.CAJ-GSRCH/CHO, de fecha 29 de enero del 2018, la entidad aprobó la ampliación de plazo N° 01 solicitada por la demandante; y, por Resolución de Gerencia Sub Regional N° 034-2018-GR.CAJ-GSRCH/CHO, aprobó la ampliación de plazo N° 02 solicitada por el contratista. Vale precisar que dichas aprobaciones se hicieron sin reconocimiento de mayores gastos generales, teniendo en cuenta las cartas de renuncia presentadas por EL CONTRATISTA.

Efectivamente, EL CONTRATISTA formuló renuncia irrevocable al cobro de mayores gastos generales mediante cartas de fechas 18 de enero del 2018 y 14 de marzo del mismo año, respecto de las ampliaciones de plazo 01 y 02, respectivamente.

Tal como consta en las pruebas de la demanda, EL CONTRATISTA presentó la Carta N° 001-2019-CP, cuyo asunto fue "Presentación de Liquidación de Obra", de fecha 14 de enero del 2019, liquidación que arroja como pendiente de pago la suma de S/. 314,422.17 (Trescientos catorce mil cuatrocientos veintidós y 17/100 soles).

Ante la referida liquidación del contratista, la entidad, a través del Jefe de Supervisión, Ingeniero José Humberto Cadenas Alburqueque, emite el Informe N° 01-JHCA-2019-CI/CIVILSPS, de fecha 14 de febrero del 2019, observando la referida liquidación y **estableciendo un saldo a favor del CONTRATISTA en la suma de S/. 112, 164.72** (Ciento doce mil ciento sesenta y cuatro y 72/100 soles), en el cual no se reconoce los mayores gastos generales en razón a la existencia de las resoluciones N° 009-2018-cR-Ctu-GSRCH/CHO, RGSR Ne 034-2018-GR-CAJGSRCH/CHO, en las cuales se dejó constancia que se ampliaban los plazos sin reconocimiento de mayores gastos generales.

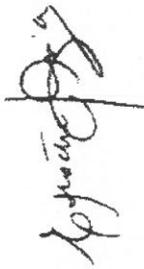
Como se aprecia, en este caso, no existe discrepancia en cuanto a la aprobación de las ampliaciones de plazo N° 01 y 02, por lo que, tomando en cuenta la observación a la liquidación del contratista, lo que genera la controversia entre las partes es el no reconocimiento del monto total de la

liquidación presentada, en particular por las sumas concernientes a los mayores gastos generales, lo que corresponde ser esclarecida.

Hay que tener en cuenta que, tal como aparece del Informe N° 01-JHCA-2019-CI/CIVILSPS, de fecha 14 de febrero del 2019, **el único extremo que la entidad observa es la suma correspondiente a mayores gastos generales, la cual asciende a S/. 154,409.88** (Ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos nueve y 88/100 soles), sin impuestos, según consta en la liquidación del CONTRATISTA, más no en la liquidación de LA ENTIDAD que observa, pues en esta última aparece como rubro no incluido en la sumatoria, por lo que LA ENTIDAD, descartando el valor de mayores gastos generales, está reconociendo como pendiente de pago a favor del CONTRATISTA la suma de S/. 112, 164.72 (Ciento doce mil ciento sesenta y cuatro y 72/100 soles). Cabe dejar establecido que respecto de otros rubros de la liquidación no existe observación, al menos no consta como tal, pues, se está aprobando por el monto en mención; no existiendo razón para emitir pronunciamiento respecto de aquello que no ha sido objeto de controversia entre las partes; por lo que aquellos alegatos vertidos en el desarrollo del proceso, como es el caso de que el contratista no habría cumplido con presentar las valorizaciones de los avances de obra carecen de fundamentos, toda vez que, por esta razón no se aprecia que haya sido objeto de observación la liquidación, no habiendo sido objeto de conflicto entre las partes o una razón que haya llevado a generar este proceso arbitral.



Ahora, corresponde determinar la fundabilidad de la razón que ha llevado a LA ENTIDAD a observar la liquidación. Se observa la liquidación por cuanto EL CONTRATISTA había renunciado al cobro de mayores gastos generales. Como referimos líneas antes, efectivamente ha ocurrido este hecho; sin embargo, es del caso tener en cuenta lo siguiente. Como se aprecia, la norma contenida en el art. 171.1 del Reglamento, claramente establece el pago de mayores gastos generales variables a favor del CONTRATISTA, como una consecuencia económica de la aprobación de la ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra, cuya finalidad es reconocer los mayores costos indirectos que debe asumir EL CONTRATISTA, derivados del incremento del plazo de ejecución de la obra. Resulta claro que, cuando se aprueba una ampliación del plazo de ejecución de una obra, surge para LA ENTIDAD la obligación de pagar los mayores gastos generales variables al contratista, como un justo reconocimiento para mantener la equidad y el equilibrio entre las prestaciones. De esa manera, se evita la afectación del equilibrio económico de las prestaciones asumidas por las partes, en aplicación de lo regulado por el Principio de Equidad<sup>6</sup>, el mismo que establece que "Las



<sup>6</sup>) Definido por el Literal i) del artículo 2 de la Ley.

**prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad (...).**" (Resaltado agregado).

Es verdad que al aprobarse una ampliación de plazo para la ejecución de una obra se genera automáticamente un derecho crediticio a favor del CONTRATISTA y, por tanto, éste puede disponer de él libremente conforme a su voluntad; sin embargo, en el presente caso se aprecia que, tal como ocurrieron los hechos es muy discutible la libre voluntad con la que habría procedido al renunciar a su derecho; pues, según las fechas de las cartas de renuncia, en ambos casos, las renunciaciones las formuló antes de que las ampliaciones de plazo hubieran sido aprobadas, lo que resulta muy discutible y por ello atendible el argumento de que EL CONTRATISTA presentó la carta de renuncia a cobrar los mayores gastos generales como condición para que las ampliaciones de plazo sean aprobadas. En estos casos, resultaría razonable entender que la renuncia a dicho cobro se efectúa de manera libre y voluntaria, si es que la misma se ha formulado con posterioridad a la aprobación de la ampliación de plazo; pues, una vez conocida la ampliación del plazo, EL CONTRATISTA podría conocer con datos ciertos los costos que ello implica, y con ello podría evaluar las condiciones y, de ser el caso, renunciar a este derecho con posterioridad a la aprobación de la ampliación de plazo, dado que constituye un derecho patrimonial de libre disposición; pero formular una renuncia con anterioridad a la aprobación del plazo conlleva a una importante duda sobre la libre voluntad y disponibilidad con que se habría ejercido aquel derecho (de renuncia), dado que, renunciar en tales condiciones redundan dos efectos inmediatos que razonablemente un CONTRATISTA no estaría en condiciones de asumir: Desequilibrio contractual (perjuicio económico) y desconocimiento exacto del derecho crediticio renunciado.

En este orden de ideas, hay que considerar que LA ENTIDAD está obligada a pagar al CONTRATISTA los mayores gastos generales variables al aprobarse una ampliación del plazo de ejecución de una obra. De ahí que consideramos que no es viable darle validez y plena eficacia a la renuncia a los mayores gastos generales variables que EL CONTRATISTA ha efectuado con anterioridad a la aprobación de la ampliación del plazo que los origina.

Al respecto, existen reiteradas opiniones del OSCE que coinciden con el criterio antes esbozado, las cuales están plasmadas en las Opiniones N° 244-2017/DTN, OPINIÓN Nro. 012-2014/DTN, OPINIÓN Nro. 082-2014/DTN, como ilustración citamos a continuación:

OPINIÓN Nro. 082-2014/DTN:

**"CONCLUSIONES:**

*En tanto constituyen un derecho de crédito de libre disposición, el contratista puede renunciar a los mayores gastos generales variables; no obstante, para que dicha renuncia sea procedente debe realizarse con posterioridad a la aprobación de la ampliación del plazo que los origina, con la finalidad de asegurar que dicha renuncia sea libre y voluntaria." (el énfasis es nuestro)*

Otro aspecto que concierne a este extremo es que, de conformidad con el art. 179 del Reglamento, todo lo que concierne a conceptos pendientes de pago por la ejecución de la obra, el contratista lo puede reclamar en la etapa de liquidación.

Por lo tanto, aun cuando EL CONTRATISTA renunció al pago de mayores gastos generales respecto de las ampliaciones de plazo Nro. 01 y 02, dichas renunciaciones carecen de eficacia, por contravenir a principios básicos en la contratación, dado que se produjeron con anterioridad a la aprobación de las ampliaciones de plazos antes referidas y, más aún, si consideramos que admitir como válidas las renunciaciones efectuadas, sería atentar contra el principio de equidad, conforme al cual **"Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad (...)"** (Resaltado agregado).

En consecuencia, **corresponde amparar, como un derecho crediticio a cobrar, las sumas de la liquidación presentada por el contratista a los "mayores gastos generales" correspondientes a las ampliaciones de plazo N° 01 y 02.**

**21.- Respecto a la ampliación de plazo parcial N° 01.**

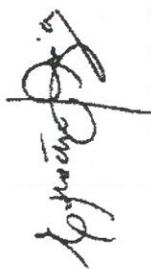
Tal como consta en el Asiento 383 del cuaderno de obra, el día 26 de junio del 2018, EL CONTRATISTA ingresó su solicitud de ampliación de plazo parcial N° 01, mientras que en el Asiento N° 419 del cuaderno de obra, consta que con fecha 19 de julio del 2018 se anotó el consentimiento de la solicitud de la referida ampliación de plazo.

En el Informe N° 030-2020-GR-CAJ-GSRCH-EBM, de fecha 8 de agosto del 2020, el coordinador de obra, Ingeniero Edilberto Bustamante Marrufo, informa que la ampliación de plazo parcial N° 01 ha quedado consentida por silencio administrativo positivo.

En el Informe N° 042-2020 GR.CAJ GSRCH SGO/DSL VAD, de fecha 12 de febrero del 2021, emitido por el Ingeniero Víctor Anibal Díaz Idrogo, de la División de Supervisión y Liquidaciones de la Gerencia Sub Regional de Chota, también se reconoce que **"la ampliación parcial de plazo N°01, ha quedado consentida por silencio administrativo positivo, el día 18 de julio del 2018"**.

En la conclusión del Informe Legal N° 004-2021-GR-CAJ- GSR.CHIAJ, de fecha 17 de febrero del 2021, de la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica, de la Gerencia Sub Regional de Chota, se señala que la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 01 se considera otorgada automáticamente por no haberse dado respuesta oportuna.

De manera que, respecto al otorgamiento de la ampliación de plazo parcial N° 01 no hay mayor discrepancia, existen abundantes medios probatorios y expresos reconocimientos de LA ENTIDAD sobre tal situación. No obstante, LA ENTIDAD, en su escrito de alegatos, así como en el informe oral, ha sostenido que estaban dentro del plazo para pronunciarse respecto de esta pedido de ampliación en razón a que en la provincia de Chota habían sido declarados días feriados el 22, 25, 26 y 27 de junio, tal como consta en la Ordenanza Municipal 022-2018MPCH, de fecha 19 de junio del 2018; sin embargo, aun considerando estos días feriados, y teniendo en cuenta que la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 01 fue ingresada el día 26 de junio del 2018, siendo feriado el día 27 del mismo mes, entonces, el cómputo del plazo inicia el día 28 de junio, de modo que LA ENTIDAD tenía plazo para pronunciarse y notificar hasta el día 19 de julio del 2018, habiéndolo hecho recién el día 24 de julio del mismo año, cuando mediante Carta N° 105-2018-GR-CAJ-GSRCH/G, se le notificó al contratista la Resolución N° 063-2018-GR-CAJ-GSRCH/CHO, fechada 06 de julio del 2018. De manera que tal cuestionamiento al silencio administrativo positivo no tiene sustento, más aún si la misma ENTIDAD está reconociendo mediante reiterados informes, tal como lo hemos precisado.



Ahora, otorgado el plazo conforme al silencio administrativo positivo, de acuerdo a lo que dispone el art. 171.1. del Reglamento, las ampliaciones de plazo en los contratos de obra dan lugar al pago de mayores costos directos y los gastos generales variables; siendo así, le corresponde al CONTRATISTA hacer cobro de todos los mayores gastos generales variables, los mismos que justamente han sido incluidos en la liquidación que éste ha presentado y, por consiguiente, LA ENTIDAD está obligada a su pago.

Corresponde tener presente que, cuando LA ENTIDAD observa la liquidación final del contrato de obra del CONTRATISTA, lo único que se advierte es que descarta (observa) el concepto de mayores gastos generales por razones de renuncia expresa al cobro, extremo que ya ha sido analizado al referimos a los mayores gastos generales N° 01 y 02; sin embargo, es de advertir que las aludidas renunciaciones al cobro de los mayores gastos generales sólo están referidas a las ampliaciones de plazo N° 01 y 02, pero no a la ampliación de plazo parcial N° 01. De manera que, siendo así, la observación que se ha formulado al valor

contenido en la liquidación concerniente a los mayores gastos generales de la ampliación de plazo parcial N° 01 carece de sustento, es arbitraria. Pues, en el Informe 01-JHCA-2019-CIVIL.SAPS, de fecha 04 de febrero del 2019, mediante el cual se observa a la liquidación del CONTRATISTA, no encontramos ninguna razón o justificación para haber descartado como concepto y valor de pago a la suma de S/. 76,657.27 (Setenta y seis mil seiscientos cincuenta y siete y 27/100 soles), correspondiente al concepto de mayores gastos generales por la ampliación de plazo parcial N° 01.

De otro lado, al contestar la demanda LA ENTIDAD, en relación a este extremo, ha manifestado que, por su parte, al expedir la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 063-2018-GR-CAJ/CHO, de fecha 06 de julio del 2018, han formalizado la ampliación de plazo parcial N° 01, computándose el plazo de ejecución contractual desde el 30 de junio del 2018 hasta el 14 de julio del 2018, agregando que, con ello demuestran que están cumpliendo y están resolviendo de acuerdo a los informes emitidos por el Coordinador de Obra y el Supervisor de Obra. Sin embargo, en el Informe Legal N° 024-2020-GR-CAJ-GSR.CH/EERT, de fecha 06 de octubre del 2020, se afirma que no se han presentado por parte del contratista la actualización del calendario por la ampliación del plazo parcial N° 01.

Efectivamente, al haber operado el silencio administrativo positivo ante la referida solicitud de ampliación de plazo, se genera automáticamente la expedición tácita de una resolución administrativa, aprobando la solicitud del CONTRATISTA, la misma que produce sus efectos a partir de su expedición tácita, esto es, desde el día en que se produjo el silencio administrativo positivo. Ante esta realidad legal, EL CONTRATISTA, efectivamente, como condición para el pago de los mayores gastos generales, tenía el plazo de 7 días para presentar el calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, es decir, tenía que cumplir con los requisitos señalados el numeral 170.6 del art. 170 del Reglamento<sup>7</sup>. Extremo que no se ha acreditado que se haya cumplido.

Sin embargo, respecto a esta exigencia, de presentar el calendario de avance de obra valorizado actualizado, es muy importante tener presente que la norma tiene una finalidad concreta, la de hacer un seguimiento responsable a los trabajos de la obra y contar con un instrumento

7) Numeral 170.6 del art. 170 del Reglamento: "La ampliación de plazo obliga al contratista, como **condición** para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo (...)"

necesario para la correcta administración del contrato; permite que LA ENTIDAD identifique los atrasos en la ejecución de la obra, los pueda controlar y programar los presupuestos para el pago de valorizaciones, además de adoptar las decisiones necesarias para su culminación en el plazo previsto, pudiendo incluso resolver el contrato por razones de incumplimiento contractual, bajo la figura de la intervención económica prevista en el art. 174 del Reglamento<sup>8</sup>. No obstante, esta exigencia tiene que ser evaluada en cada caso en particular, es entendible que es aplicable a un supuesto donde la obra aún está inconclusa; pues, sería la única forma de que el propósito de la norma sea realizable y tenga una razón de ser, caso contrario no habría nada que controlar, qué programar, nada sobre lo cual tomar decisiones.

Resulta que, en el presente caso, estamos ante una obra debidamente culminada y recibida por LA ENTIDAD, como se puede verificar del acta de recepción, de fecha 19 de diciembre del 2019, tal como consta anotado en el Informe 01-JHCA-2019-CIVIL.SAPS, de fecha 04 de febrero del 2019, obviamente ya no existe ninguna observación a la obra, lo único pendiente que existe es la liquidación del contrato de obra, una vez que ésta quede consentida o resuelta culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo. Así, las cosas, con la obra concluida y recibida por LA ENTIDAD a satisfacción, ya no tiene ningún propósito la presentación del calendario de avance de obra valorizado actualizado en el supuesto que no se hubiera presentado, supuesto negado como veremos luego. Además, hay que considerar que con la presentación de la liquidación mediante Carta N° 001-2019-CP, de fecha 14 de enero del 2019, se adjuntó el Expediente de Liquidación de obra que constaba de 3,238 folios (11 tomos), dentro de los cuales se detalla la presentación de las valorizaciones de obra tanto contractuales como adicionales; de modo que, es de entender que para que se haya dado la conformidad de obra y se haya llegado a la etapa de la liquidación final, LA ENTIDAD ha estado conforme con el cumplimiento, por parte del CONTRATISTA, respecto de todos las exigencias de ley, lo que corrobora aún más el hecho que en la observación que se ha hecho a la liquidación LA ENTIDAD no ha utilizado ningún sustento para observar el valor correspondiente a la ampliación de plazo parcial N° 01.

<sup>8</sup>) Art. 174, Reglamento. "La Entidad puede, de oficio o a solicitud de parte, intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos. (...) Si el contratista rechaza la intervención económica, el contrato es resuelto por incumplimiento."

De otro lado, si bien la presentación del calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente -dentro del plazo previsto por el Reglamento- constituye una condición para el pago de los mayores gastos generales, en ningún caso, la presentación extemporánea de los referidos documentos, puede ocasionar que el contratista pierda el derecho a cobrar los mayores gastos generales variables que se deriven del incremento del plazo de obra por causas ajenas a su voluntad; la ley no prevé tal situación; sostener lo contrario, sería contravenir el Principio de Equidad<sup>9</sup>, el cual establece que "Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad (...)". Pues, el reconocimiento o pago de estos gastos es una consecuencia lógica de la ampliación del plazo que implica mayor inversión de mano de obra y logística en general por parte del CONTRATISTA; pues, en toda relación contractual se busca siempre la existencia de una equivalencia y proporcionalidad que deben existir entre las prestaciones y derechos de las partes, de forma que ninguna de ellas se vea perjudicada, asumiendo de modo cabal las exigencias del contrato y de la normatividad pertinente.

Con conclusión, **corresponde también amparar el valor del concepto de mayores gastos generales por la ampliación de plazo parcial N° 01. Debiendo ampararse esta primera pretensión por la suma total de S/. 266,574.60 (Doscientos sesenta y seis mil quinientos setenta y cuatro y 60/100 soles), como liquidación final de la obra; que resulta de la sumatoria de los S/. 112,164.72 (Ciento doce mil ciento sesenta y cuatro y 72/100 soles) reconocidos por LA ENTIDAD en su liquidación, más los S/. 154,409.88 (Ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos nueve y 88/100 soles) correspondientes a los mayores gastos generales.**

22.- Por lo demás, es del caso precisar que, en relación a los errores en el cálculo de los reajustes y duplicidad de descuentos no se ha acreditado la existencia de éstos, en los términos que se ha expuesto en la demanda, no se visualiza dónde radica el error en la liquidación de LA ENTIDAD, sólo se argumenta, por lo que al no ser posible la constatación del referido error no es amparable. Y, en cuanto a la duplicidad de descuento, también sólo se expone, pero no se demuestra, no existe prueba con el cual se haya probado que esos montos fueron deducidos en los cálculos del contrato principal, más aún si se aprecia que el único rubro descartado es la liquidación correspondiente a mayores gastos generales.

Y, en relación al extremo de los adicionales tenemos que sujetarnos a lo establecido en el numeral 45.4 del art. 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que a la letra señala:

<sup>9</sup> Literal i) del artículo 2 de la Ley.

"45.4 La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a conciliación, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas. **Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas**, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, **no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje**, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente Ley o el reglamento, **correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial.** Todo pacto en contrario es nulo." (resaltado nuestro).

### SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

23.- Determinar si es procedente o no, ordenar a la Gerencia Sub Regional Chota expedir y notificar la resolución de aprobación de la ampliación parcial de plazo N° 01 por cuarenta y siete (47) días calendarios. Asimismo, determinar si es procedente o no se ordene a la Gerencia Sub regional de Chota declarar nula e ineficaz la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 063-2018-GR-CAJ/CHO de fecha 06 de julio de 2018.

Respecto a este punto controvertido, es preciso detallar los siguientes hechos:

- Mediante Carta Nro. 024-2018-CP, de fecha 16 de junio de 2018, con fecha de recepción el 26 de junio de 2018, EL CONSORCIO solicitó la ampliación parcial de plazo Nro. 01.
- Con Carta Nro. 028-2018-CP, con fecha de recepción el 19 de julio de 2018, EL CONSORCIO solicitó a la GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA, la expedición de la resolución de aprobación de la ampliación de plazo parcial Nro. 01, al haber quedado ésta consentida por silencio administrativo positivo.
- Mediante Carta Nro. 105-2018-GR.CAJ-GSRCH/CHO, con fecha de recepción el 24 de julio de 2018, la GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA notificó a EL CONSORCIO la Resolución de Gerencia Sub Regional Nro. 063-2018-GR-CAJ-GSRCH/CHO, fechada 06 de julio de 2018, mediante la cual resolvía otorgar la ampliación de plazo desde el 30 de junio al 14 de julio de 2018 (es decir, por 15 días calendario).

Para el caso, es pertinente citar el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, referido a las ampliaciones de plazo:

"(...) El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo

remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

**Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.** (...). (el énfasis es nuestro)

Estando a lo antes señalado, y verificándose que la Resolución de Gerencia Sub Regional Nro. 063-2018-GR-CAJ-GSRCH/CHO, fue notificada al CONTRATISTA el día 24 de julio del 2018, evidentemente LA ENTIDAD emitió pronunciamiento fuera del plazo de ley, luego de haber transcurrido más de 15 días hábiles desde que se presentó la solicitud (26 de junio de 2018), plazo que venció el día 19 de julio del 2018, incluso considerando los días feriados que habían sido declarados en la provincia de Chota, días 22, 25, 26 y 27 de junio, tal como consta en la Ordenanza Municipal 022-2018MPCH, de fecha 19 de junio del 2018; siendo del caso que sólo hay que considerar el día 27 como feriado para el cómputo, dado que la solicitud fue ingresada el día 26 de junio, entonces el plazo debe computarse a partir del día 28 de junio, habiendo vencido el día 19 de julio del 2018.

Por consiguiente, queda claro que, al no existir pronunciamiento de LA ENTIDAD dentro del plazo de ley, la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 01 ha sido aprobada automáticamente por mandato legal, tal como señala el numeral 170.3 del art. 170 del Reglamento:

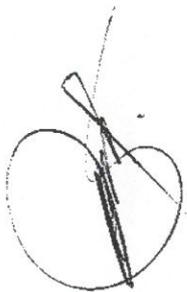
“170.3. Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.”

Es evidente que, ante el tenor de la norma citada, estamos ante la figura del silencio administrativo positivo, que bien puede ser aplicado para situaciones contractuales con el estado a fin de determinar sus alcances y sus efectos. Al respecto, es del caso tener en cuenta que el jurista Morón Urbina, haciendo un comentario al numeral 36.1 del art. 36 de la Ley 24777, que justamente regular la figura del silencio positivo, dice lo siguiente:

“El presente artículo consagra la regla de la automaticidad del silencio

administrativo positivo, por la que se entiende que el acaecimiento de la aprobación automática es determinado por la norma misma al momento de vencerse el plazo para que sea notificada al administrado la decisión que corresponde emitir. (...) **La fatalidad del plazo hace que el silencio se constituya automáticamente** cuando vence el plazo de resolución, **sin que sea necesario una confirmación del silencio** (...) ni que el administrado explice su acogimiento al silencio positivo por escrito en particular".<sup>10</sup> (resaltado agregado)

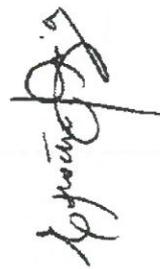
Efectivamente, al establecer la norma que ante la falta de pronunciamiento de LA ENTIDAD dentro del plazo de ley, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista, hay que entender que vencido el plazo para notificar la resolución sin que ello haya ocurrido, automáticamente se ha producido la existencia de una resolución aprobatoria; sin que sea necesario que LA ENTIDAD tenga que confirmar dicha resolución o formalizarla, como ha ocurrido en el presente caso; como tampoco será necesario que EL CONTRATISTA haga saber que se acoge a dicha figura legal. La existencia de la resolución de aprobación de la ampliación de plazo es automática, por tanto, a partir de su producción EL CONTRATISTA puede y debe ejercer sus derechos y asumir sus obligaciones que le correspondan respecto de dicho acto resolutivo, conforme mande la ley.



En consecuencia, la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 01, presentada por EL CONTRATISTA, con fecha 26 de junio del 2018, ha sido aprobada por 47 días calendarios, toda vez que con fecha 14 de agosto del 2018, tuvo lugar la notificación de la resolución de gerencia Sub Regional Chota N° 74-2018-GR-CAJ-CHO, a través de la cual se aprobó la prestación adicional de obra N° 01, tal como las mismas partes han coincidido en reconocer, como es el caso del Informe Legal N° 024-2020-GR-GSR-CH/EERT, de fecha 6 de octubre del 2020 por parte de LA ENTIDAD y por el mismo tenor de la demanda por parte del CONTRATISTA.



Ahora, existiendo una resolución tácita como consecuencia del silencio administrativo positivo, es lógico entender que dada su existencia legalmente no es posible expedir resolución fuera del plazo de ley u ordenar que se haga, pues, entiéndase que la misma ley ha señalado que el plazo se considera ampliado ante el silencio de LA ENTIDAD, por tanto, no se requiere de resolución expresa por el mismo mandato de la ley; hacerlo sería duplicar la existencia de ésta y, por tanto, contravenir a un mandato legal; más aún si consideramos el tenor del numeral 36.1



<sup>10</sup>) Juan Carlos Morón Urbina; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; Tomo I; 14° edición, 2019, pág. 388.

del art. 36 de la Ley 24777, norma que es del caso tener en cuenta para efectos de la figura del silencio administrativo positivo, conforme al cual:

"(...), la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el procedimiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera." (Resaltado agregado).

Por consiguiente, el extremo de la pretensión de ordenar a la Gerencia Sub Regional de Chota para expedir y notificar la resolución de aprobación de la ampliación de plazo parcial N° 01 ES IMPROCEDENTE; pues, por mandato de la ley, ante el silencio de LA ENTIDAD, se tiene por ampliado dicho plazo por 47 días.

De otro lado, en relación al pedido que se ordene a la Gerencia Sub Regional de Chota declarar nula la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 063-2018-GR-CAJ/CHO, de fecha 06 de julio del 2018, hay que tener en cuenta también lo que hemos considerado líneas antes, pues, habiéndose producido de modo automático una resolución tácita de aprobación del pedido de ampliación de plazo parcial N° 01, no sólo no era necesaria la expedición de alguna resolución expresa confirmando o ratificando a la resolución tácita existente por imperio de la ley, sino que su expedición es ilegal; pues, como dice Morón Urbina La fatalidad del plazo hace que el silencio se constituya automáticamente cuando vence el plazo de resolución, sin que sea necesario una confirmación del silencio.

Al expedir la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 063-2018-GR-CAJ/CHO, LA ENTIDAD ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 3° del art. 10 de la Ley 24777, toda vez que habiéndose producido una resolución tácita por mandato de la ley, se ha expedido esta resolución fuera del plazo legal y con restricciones del derecho a la ampliación plazo adquirido por EL CONTRATISTA, pues, mientras que tácitamente el pedido de ampliación había sido aprobada por 47 días, LA ENTIDAD, mediante esta resolución sólo ha aprobado la ampliación por 15 días.

Además, cabe precisar que no hay mayor controversia al respecto, pues, LA ENTIDAD también ha reconocido que esta resolución expedida fuera de plazo es nula, tal como consta en el Informe Legal N° 004- 2021-GR-CAJ.GSR.CHIAJ., de fecha 17 de febrero del 2021, en cuya segunda conclusión se afirma: (...), y con referencia a la petición de nulidad de la res Resolución De Gerencia Sub Regional N° 063-2018-GR-CAJ/CHO,

de fecha 06 De Julio 2018, resulta nula de pleno derecho por cuanto se ha emitido fuera del plazo de ley." (sic).

En consecuencia, **este extremo de la pretensión debe ser amparada**, pues, LA ENTIDAD deberá declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 063-2018-GR-CAJ/CHO, de fecha 06 De Julio 2018, siguiendo el procedimiento de ley que corresponde para estos efectos.

**TERCER Y CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

**24.- Determinar si es procedente o no, que los Gastos del arbitraje, sean asumidos en su integridad por la Gerencia Sub Regional de Chota.**

**Determinar si es procedente o no, ordenar el pago de los gastos por concepto de asesoramiento legal en los cuales obligatoriamente incurre la parte peticionante del arbitraje.**

Cabe precisar, que unificamos estos dos puntos controvertidos para fines del análisis, por la estrecha relación existente entre ambos, pues, el art. 70 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley del Arbitraje, al hablar de costos del arbitraje incluye a los conceptos referidos en ambos puntos controvertidos; conforme al cual, el Tribunal Arbitral fijará en el laudo, los **COSTOS DEL ARBITRAJE**. Estos costos incluyen:

- a) Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.
- b) Los honorarios y gastos del secretario.
- c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.
- e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

El Artículo 69° del Decreto Legislativo Nro. 1071, dispone que las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el Tribunal Arbitral, dispondrá lo conveniente.

En la misma línea, el Artículo 73° numeral 1) del citado texto legal, dispone que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el convenio arbitral las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del proceso arbitral. Atendiendo a esta situación, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia y sentido de razonabilidad; debiéndose para el efecto, tener presente las circunstancias del caso y la conducta procesal de las partes.

Carolina de Trazegnies Thome, indica que "Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje 'propriadamente dichos'. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral" 17.

En atención a lo actuado en el proceso, el Tribunal Arbitral considera importante valorar el resultado del proceso y el comportamiento de las partes en el desarrollo del mismo; tal es así que, se están amparando parcialmente las pretensiones, apreciándose que han existido razones para litigar para ambas partes, lo que implica que los costos del arbitraje deben distribuirse en partes iguales, asumiendo cada parte el 50% de los costos arbitrales, así como los costos que ha importado su patrocinio legal. Por lo que, habiéndose verificado que el pago de los costos arbitrales relativos a los gastos administrativos de EL CENTRO, los honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral y los honorarios del Secretario Arbitral, han sido pagados en su totalidad por EL CONTRATISTA, corresponde requerir a LA ENTIDAD que cumpla con restituir el 50% de dichos costos a favor del CONTRATISTA, que es lo que le corresponde asumir. Siendo así, los gastos administrativos ascendieron a S/. 4,853.20 (Cuatro mil ochocientos cincuenta y tres y 20/100 soles), por lo que LA ENTIDAD debe restituir la suma de S/. 2,426.60 (Dos mil cuatrocientos veinte y seis y 60/100 soles); los honorarios de los Árbitros ascendieron a S/. 10,443.00 (Diez mil cuatrocientos cuarenta y tres 00/100 soles), correspondiendo restituir a LA ENTIDAD la suma de S/. 5,221.50 (Cinco mil doscientos veintiuno y 50/100 soles); los honorarios del Secretario Arbitral ascendieron a S/. 870.50 (ochocientos setenta y 50/100 soles), debiendo restituir LA ENTIDAD la suma de S/. 435.25 (cuatrocientos treinta y cinco y 25/100 soles).

En consecuencia, el Tribunal Arbitral estima que cada parte debe asumir el 50% de los costos arbitrales y, de igual manera, deben

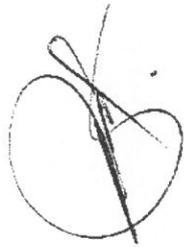
asumir cada uno los costos de la defensa que ha importado en el patrocinio de sus intereses en el desarrollo del proceso arbitral.

**X.- LA PUBLICIDAD DEL PRESENTE LAUDO**

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 51° del Decreto Legislativo Nro. 1071, en todos los arbitrajes regidos por este cuerpo normativo en los que interviene el Estado peruano como parte, las actuaciones arbitrales estarán sujetas a confidencialidad y el laudo será público, una vez terminadas las actuaciones.

Es por ello que, se dispone la remisión al Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado OSCE, copia del presente laudo arbitral.

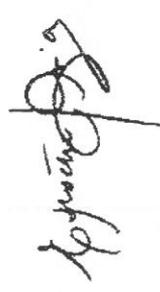
**X. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO Y VALOR DE CONDENA DEL LAUDO**



El Artículo 66° del Decreto Legislativo Nro. 1071, de la norma que regula el arbitraje, bajo el epígrafe **GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO**, regula lo relacionado a la denominada garantía de cumplimiento del Laudo Arbitral. En atención a lo indicado, preceptúa el numeral 1) del artículo glosado, que la interposición del Recurso de Anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución arbitral o judicial, salvo cuando la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y cumpla con el requisito de la garantía acordada por las partes o establecida en el reglamento arbitral aplicable.



El numeral 2) del citado artículo, prescribe que, si no se ha acordado requisito alguno, a pedido de parte, la Corte Superior concederá la suspensión, si se constituye fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática en favor de la otra parte con una vigencia no menor a 06 (seis) meses renovables por todo el tiempo que dure el trámite del recurso y por una cantidad equivalente al valor de la condena contenida en el laudo.



Por su parte, de acuerdo al numeral 6) del artículo objeto de glosa, si el Recurso de Anulación es desestimado, la Corte Superior, bajo responsabilidad, entregará la fianza bancaria a la parte vencedora del recurso. En caso contrario, bajo responsabilidad, lo devolverá a la parte que interpuso el recurso.

Es importante señalar que es razonable y justificado que la norma que regula el arbitraje establezca las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la ejecución del Laudo Arbitral, toda vez que es ésta la finalidad del arbitraje. Es más, cuando estamos inmersos en el ámbito del arbitraje en contratación pública, tenemos que la realidad nos muestra que se ha ido burocratizando la ejecución del Laudo Arbitral, tomando el Recurso de Anulación previsto en la Ley, como una etapa

necesaria e inevitable del proceder administrativo.

El Artículo 66° de la Ley de Arbitraje, como hemos visto, incorpora un cambio sustancial respecto de los efectos del recurso de Anulación del Laudo. A diferencia de la Ley Arbitral de 1996, el Recurso de Anulación no suspende el cumplimiento o la ejecución del laudo. **Sólo se produce la suspensión cuando se cumple con el requisito de la garantía acordado por las partes o, a falta de éste, cuando se constituye fianza bancaria por una cantidad equivalente al valor de condena del laudo.**

Cuando no hay **valor de condena**, los árbitros fijan el monto de la fianza bancaria sujeto a graduación por la Corte Superior que conoce del recurso, de la misma manera, si los árbitros no fijan el monto de la fianza bancaria, la Corte Superior podrá determinarlo a pedido de parte. De esta manera, el requisito de garantía se aplica para laudos cuyo valor esté determinado, sea determinable, o incluso cuando carezca de valor monetario que puede ser cuantificado.

Si no se exigieran este tipo de garantías, la satisfacción del Laudo, tendría recién que pasar por la espera de agotar el control jurisdiccional ante el Poder Judicial, para luego, recién con el pronunciamiento de la Sala Civil (Artículo 64°, numeral 1° de la Ley de Arbitraje) y eventualmente con el que realice la Corte Suprema, (mediante el Recurso de Casación, Artículo 64°, numeral 5°) proceder a iniciar su ejecución, con la consecuente postergación de la satisfacción del derecho en conflicto y el truncamiento de la finalidad que persigue el arbitraje.

Es por ello que la fianza u otra garantía bancaria que se otorga para admitir el eventual pedido de suspensión del Laudo en el Recurso de Anulación, tiene un particular objetivo: garantizar a la parte vencedora que el efecto suspensivo del recurso de anulación no perjudique los intereses de ésta, en cuanto a su real satisfacción y contrarreste los efectos frente a un **recurso dilatorio**, provocado por la parte vencida para dicho fin.<sup>11</sup> [énfasis agregado]

**La idea central de esta innovación es favorecer el cumplimiento de los Laudos y desincentivar la interposición maliciosa de los Recursos de Anulación<sup>12</sup>.**

Comentando el inciso 2) de la norma bajo análisis, Martín Mejorada Chauca, indica que "(...) si no se convino previamente las características de la garantía, el impugnante deberá acompañar a su pedido de

<sup>11</sup> LEDESMA NARVÁEZ, Marianeila. *Jurisdicción y Arbitraje*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Segunda Edición. septiembre de 2010. Pág. 206.

<sup>12</sup> Exposición de motivos. Decreto Legislativo Nro. 1071. Pág. 27-28.

**suspensión una fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática a favor de la otra parte, con una vigencia no menor de 6 meses renovables durante todo el proceso y por una cantidad equivalente al valor de condena contenida en el laudo. Si el laudo no señala monto de condena, el tribunal arbitral podría indicar la suma de la garantía que habrá de constituirse. Si el tribunal no lo hace, el recurrente tendría que pedirle que señale el monto a la Corte Superior que conoce el recurso de anulación (...)**<sup>13</sup> [énfasis agregado].

En tal sentido el Tribunal Arbitral, en su condición de director del proceso, con las facultades que le son inherentes, previstas en el Artículo 40° de la Ley de Arbitraje, teniendo en cuenta que se están declarando parcialmente fundadas las pretensiones de la demanda, atendiendo a las sumas reconocidas de la liquidación final del contrato, más los costos arbitrales que corresponde restituir, se establece el **VALOR DE CONDENA DEL LAUDO** en la suma ascendente a S/. 274,657.95 (Doscientos setenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y siete y 95/100 soles), que deberá acompañar la parte que decida interponer Recurso de Anulación de Laudo, en el eventual pedido de **suspensión de laudo**, mediante una fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática a favor de la otra parte, con una vigencia no menor de 06 (seis) meses renovables durante todo el proceso y por una cantidad equivalente al valor de condena contenida en el Laudo.

Por las razones expuestas, con sujeción a lo establecido en la Constitución Política del Perú, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, Ley de Arbitraje, Código Civil y normas de derecho público, el Tribunal Arbitral, en **DERECHO**, -----

#### **LAUDA:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** en parte la primera pretensión principal contenida en la demanda; **DECLÁRESE** la invalidez e ineficacia de la observación a la liquidación final de obra realizada mediante Informe N° 01-JHCA-2019-CI/CIVIL.SAPS, en los extremos que no se han considerado las sumas correspondientes a los mayores gastos generales; por consiguiente, **SE DISPONE** que la GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA pague a favor del CONSORCIO PIURA la suma de **S/. 266,574.60** (Doscientos sesenta y seis mil quinientos setenta y cuatro y 60/100 soles) por concepto de liquidación final de obra.

**SEGUNDO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la segunda pretensión principal de la demanda, en el extremo que se solicita ordenar a la Gerencia Sub Regional

<sup>13</sup> MEJORADA CHAUCA, Martín. En *Comentarios a la Ley de Arbitraje*. Tomo I. Instituto Peruano de Arbitraje. Primera Edición, enero de 2011. Pág. 740.

Chota expedir y notificar la resolución de aprobación de la ampliación de plazo parcial N° 01 por 47 días calendarios; pues, esta resolución existe de manera tácita por los 47 días calendarios en virtud a lo dispuesto en el art. 170 del Reglamento, en tal sentido surge todos sus efectos.

**Declarar FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda, en el extremo que se solicita ordenar a la Gerencia Sub Regional Chota declarar nula la resolución de Gerencia Sub Regional N° 063-2018-GR-CAJ/CHO; en consecuencia, **SE DISPONE** que la Gerencia Sub Regional Chota declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 063-2018-GR-CAJ/CHO, de fecha 06 de julio del 2018, siguiendo el procedimiento de ley.

**TERCERO:** Declarar **FUNDADA** en parte la tercera pretensión de la demanda, en consecuencia, **SE DISPONE** que las partes paguen los costos arbitrales en partes iguales, asumiendo el 50% de los mismos cada uno; por consiguiente, en atención a la parte considerativa, **SE ORDENA** a la demandada, GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA, que cumpla con restituir a favor del demandante, CONSORCIO PIURA, la suma de S/. 8,083.35 (Ocho mil ochenta y tres y 35/100 soles) por concepto de costos arbitrales.

**CUARTO:** Declarar **INFUNDADA** la cuarta pretensión de la demanda.

**QUINTO: ESTABLECER** como el valor de condena del Laudo la suma ascendente a S/. 274,657.95 (Doscientos setenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y siete y 95/100 soles), que deberá acompañar la parte que decida interponer Recurso de Anulación de Laudo, en el eventual pedido de **suspensión de Laudo**, mediante una fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática a favor de la otra parte, con una vigencia no menor de 06 (seis) meses renovables durante todo el proceso y por una cantidad equivalente al valor de condena contenida en el Laudo.

**SEXTO: DISPONER** que se remita al Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado OSCE, copia del presente laudo arbitral.

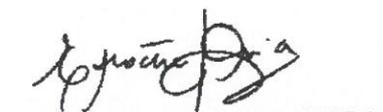
**SETIMO: CONCLUYE LA LABOR DEL TRIBUNAL ARBITRAL.**

Notifíquese a las partes.

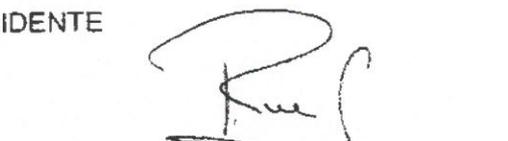


JORGE ISMAEL DIAZ DIAZ

PRESIDENTE



ELIZABETH ATOCHE CHIRA  
ÁRBITRO



ELIZABETH JUSTINA RUIZ BRITONES  
ÁRBITRO

03 SEP. 2021

9:02 am

014



CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN  
CAJAMARCA

Centro de Arbitraje CCPC

Cajamarca, 02 de setiembre de 2021

Señores:  
CONSORCIO PIURA  
PROCURADURIA DEL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
Notificación Electrónica

Cajamarca.-

Ref.: Proceso Arbitral N° 008-2019-CA.CCPC

De mi consideración:

Me dirijo a Ustedes en atención de la referencia, para poner en vuestro conocimiento, la Resolución OCHO emitida por el Tribunal Arbitral.

Se adjunta resolución en mención de **forma virtual**.

Atentamente,

Abog. Homero Absalón Salazar Chávez  
Secretario arbitral Centro de Arbitraje  
Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca

**PROCESO ARBITRAL N° 008-2019-CA.CCPC.**

DEMANDANTE : CONSORCIO PIURA  
 DEMANDADOS : GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA,  
 MATERIA : Invalidez e ineficacia de las observaciones a la Liquidación final de Obra y otras.  
 TRIBUNAL ARBITRAL: Dr. Jorge Ismael Díaz Díaz (Presidente).  
 Ing. Elizabeth Justina Ruiz Briones (Árbitro).  
 Dra. Elizabeth Juliana Atoche Chira (Árbitro).  
 SECRETARIO ARBITRAL: Abog. Homero Absalón Salazar Chávez

**RESOLUCIÓN N° OCHO**

Cajamarca, 24 de agosto del 2021.

**VISTOS:** Los autos y los escritos de las partes consistentes en:

- i) Solicitud de Rectificación del laudo arbitral presentado por la demandante CONSORCIO PIURA.
- ii) Solicitud presentada por la parte demandada, a través del Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca, en adelante LA ENTIDAD, bajo el epígrafe "SOLICITA INTERPRETACIÓN; INTEGRACIÓN EXCLUSIÓN DEL LAUDO."
- iii) Escrito de absolución del Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca, al pedido de rectificación,
- iv) Escrito de absolución, de CONSORCIO PIURA, al pedido de interpretación, integración y exclusión de laudo.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Entre los numerales 33 y 36 del Acta de Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, se han establecido las reglas referidas a la solicitud de rectificación, interpretación, integración y exclusión de Laudo, indicándose expresamente que en el plazo de diez (10) días las partes podrán formularlas, debiendo ponerse en conocimiento de la otra parte a fin de que en el plazo de diez (10) días pueda manifestar lo conveniente a su derecho. Vencido este plazo, el Tribunal Arbitral resolverá en un plazo de diez (10) días hábiles, el mismo que se computará a partir del día siguiente de notificada la resolución por la cual se indique que tales pedidos se encuentran expeditos para ser resueltos; indicándose que dicho plazo puede ser prorrogado por diez días adicionales.
- 2.- Por su parte el Artículo 58°, numeral 1) literal e) del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje, en adelante Ley de Arbitraje, dispone que el Tribunal Arbitral pondrá la solicitud de rectificación, interpretación,

integración y exclusión en conocimiento de la otra parte por quince (15) días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, el Tribunal Arbitral resolverá la solicitud en un plazo de quince (15) días. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del Reglamento Arbitral aplicable. En este caso, resultan aplicables los plazos establecidos en la audiencia de instalación del Tribunal Arbitral antes señalados.

3.- Efectivamente, como consta en los ítems i) y ii) de vistos, las partes de este proceso han formulado sus pedidos correspondientes, de rectificación del laudo por la demandante; y, de interpretación, integración y exclusión de laudo por LA ENTIDAD.

4.- En aplicación de los principios de bilateralidad e igualdad que rigen en los procesos arbitrales, el Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° siete, de fecha 27 de julio del 2021, corrió traslado a LA ENTIDAD del referido escrito de rectificación de la demandante; ocurriendo lo mismo con el escrito de interpretación, integración y exclusión de laudo de LA ENTIDAD, del cual se corrió traslado a la demandante mediante la misma resolución, a fin de que hagan valer sus derechos si lo consideraban conveniente a sus intereses.

5.- Mediante escrito ingresado el día 11 de agosto del año en curso, el Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca absuelve el traslado del pedido de rectificación de la parte demandante (iii). Y, mediante escrito ingresado el día 17 de agosto del presente año, la demandante absuelve el pedido de interpretación, integración y exclusión de laudo formulado por el Gobierno Regional de Cajamarca (iv). Estando los autos expeditos para ser resueltos, sin necesidad de disposiciones adicionales, en atención a que no se afecta el derecho de defensa de las partes y más aún cuando la Ley de Arbitraje, en su artículo 58°, numeral 1) literal e), así lo autoriza, corresponde proceder a resolver las solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión de laudo.

6. El Tribunal Arbitral, antes de avocarse a las solicitudes de vistos, considera necesario establecer brevemente el marco conceptual que será aplicado durante el desarrollo del análisis del escrito presentado. Así tenemos que el Artículo 58° de la Ley de Arbitraje, bajo el epígrafe RECTIFICACIÓN, INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN y EXCLUSIÓN DEL LAUDO, define claramente los alcances conceptuales de cada uno de los supuestos que puedan presentarse luego de la expedición del Laudo, por lo que corresponderá inicialmente determinar si las solicitudes formuladas se subsumen entre los supuestos previstos.

Cabe precisar que, la norma antes citada también señala que contra la decisión del Tribunal Arbitral no procede reconsideración; el mismo que sí procede con respecto a cualquier otra resolución anterior al Laudo. Señala textualmente:

\*Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

*Handwritten notes:*  
A circle around the number 4 in the list.  
A signature: *Joel...*

*Handwritten note:*  
A box containing the word *True*.

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:
  - a) Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.
  - b) Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
  - c) Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.
  - d) Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.
  - e) El tribunal arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por quince (15) días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, el tribunal arbitral resolverá la solicitud en un plazo de quince (15) días. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del tribunal arbitral por quince (15) días adicionales.
  - f) El tribunal arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación o integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo.

2. La rectificación, interpretación, integración y exclusión formará parte del laudo. Contra esta decisión no procede reconsideración. La notificación de estas decisiones deberá realizarse dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo.

3. Si el tribunal arbitral no se pronuncia acerca de la rectificación, interpretación, integración y exclusión solicitadas dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo, se considerará que la solicitud ha sido denegada. No surtirá efecto cualquier decisión sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo que sea notificada fuera de plazo».

**DEL PEDIDO DE RECTIFICACIÓN DE LAUDO FORMULADO POR LA DEMANDANTE**

7.- La demandante solicita la rectificación del laudo en razón a que se habría incurrido en un error de cálculo al determinar el monto que LA ENTIDAD debe pagar al contratista, por concepto de mayores gastos generales, toda vez que, según señala, se ha omitido afectar al monto de S/. 154,409.88 (Ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos nueve y 88/100 soles) con el impuesto general a las ventas (IGV) que equivale a la suma de S/. 27,793.78 (Veintisiete mil setecientos noventa y tres y 78/100 soles), correspondiendo pagar por concepto de mayores gastos generales la suma de S/. 182,203.66 (Ciento ochenta y dos mil doscientos tres y 66/100 soles), por lo que, hecha la liquidación con la afectación del referido impuesto, más los S/ 112,164.72 (Ciento doce mil ciento sesenta y cuatro y 72/100 soles) reconocidos por LA

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

ENTIDAD en la liquidación respectiva, arroja un monto total que equivale a S/. 294,368.38 (Doscientos noventa y cuatro mil trescientos sesenta y ocho y 00/100 soles), que es la suma total que debe pagar LA ENTIDAD.

- 8.- Al respecto, es pertinente tener presente que, tal como precisa el literal a) del numeral 1, del art. 58 de la Ley del Arbitraje, **la rectificación** consiste en corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar. De manera que el propósito de una rectificación es conseguir la corrección de un error material sin alterar el sustento ni el sentido de la decisión; puede tratarse de errores gramaticales, referenciales, aritméticos o de cálculo, informativos, etc.

Lo importante en una rectificación es enmendar un error material evidente, conservando el sentido de la decisión, sin alterar el contenido de la misma, estableciendo el dato correcto que debe contener la decisión en atención a los conceptos reconocidos, sin variar sus consecuencias jurídicas.

Respecto a la rectificación, es importante citar al Tribunal Constitucional, quien en la STC Exp. N° 2451-2003-AA-TC-Arequipa, con relación al error material y a la potestad correctiva señaló lo siguiente:

**"(...) La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, p.ej. un error material o de cálculo en un acto preexistente. La administración emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica.** En el caso de autos, mediante Resolución N.º 000023649-2001-ONP/DC/DL 19990, la ONP reafirma el derecho pensionario del recurrente respecto del monto al que tiene derecho por liquidación de fojas 14. Sin embargo, existió un supuesto de equivocación ostensible e indiscutible, de simple percepción incluso para el recurrente, quien reconoce en su acción de garantía la inclusión indebida de bonificación. Es un error producido al momento de formalización del acto o manifestación de la voluntad, que **no va más allá de la resolución que pretende aclarar ni varía sus consecuencias jurídicas.**"<sup>1</sup> (resaltado agregado).

Definición muy puntual que nos esclarece el panorama respecto de esta figura, la cual está totalmente vigente, no obstante el transcurso del tiempo.

### ANÁLISIS DEL PEDIDO DE RECTIFICACIÓN

- 9.- Ahora, estando al pedido de rectificación de la demandante, éste consiste en que, cuando se le ha reconocido el pago por concepto de mayores gastos generales, se ha incurrido en error de cálculo al haber considerado el monto de S/. 154,409.88 (Ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos nueve y 88/100 soles), sin considerar el impuesto general a

<sup>1</sup>) <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/02451-2003-AA>

las ventas (IGV) que equivale a la suma de S/. 27,793.78 (Veintisiete mil setecientos noventa y tres y 78/100 soles), siendo el monto correcto la suma otorgada por dicho concepto, más el referido impuesto, conforme se detalla en la liquidación practicada por la demandante.

Al respecto, cuando LA ENTIDAD ha absuelto el pedido de rectificación, en estricto no se ha referido a dicho pedido en sí, pues, se constata de su escrito que lo que se hace es reiterar sus alegatos escritos exponiendo las razones por las que no le correspondería al demandante reconocerle los mayores gastos generales. No existe sustento en relación a la procedencia o no de incluir el impuesto general a las ventas, conforme lo tiene solicitado la demandante. Vale acotar que, en el párrafo tercero del indicado escrito señala lo siguiente: **"TERCERO:** Por lo que, no le corresponde se le reconozcan a la Demandante el pago por los mayores gastos generales, tampoco no se debe ordenar a la Entidad que pague la suma de s/182,203.66 (Ciento Ochenta y Dos Mil Doscientos Tres con 66/100 soles), tampoco la suma s/112,164.72 (Ciento Doce Mil Ciento Sesenta y Cuatro con 72/100 soles), que hace un total de s/294,368.38 (Doscientos Noventa y Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Ocho con 38/100 soles), puesto que, estaría yendo en contra en lo ya resuelto en el Laudo Arbitral." En realidad, aun cuando niega el otorgamiento del pago, no se refiere concretamente al tema objeto de rectificación, es decir, al impuesto general a las ventas; más bien se exponen argumentos incoherentes con la misma posición que LA ENTIDAD ha tenido en el desarrollo del proceso; pues, LA ENTIDAD ha reconocido en su liquidación a favor de la demandante la suma de S/. 112,164.72 (Ciento Doce Mil Ciento Sesenta y Cuatro con 72/100 soles), como es de verse del Informe N° 01-JHCA-2019-CI/CIVILSAPS, sobre "conformidad de liquidación de obra", al cual se adjunta la referida liquidación; sin embargo, en este escrito de absolución argumenta en contrario, dice que tampoco se debe pagar esta suma.

- 10.- Así las cosas, corresponde al Tribunal Arbitral determinar si la rectificación solicitada resulta viable o no. Efectivamente, como es de verse, en el último párrafo del numeral 21 de laudo arbitral correspondiente, el Tribunal concluyó que correspondía reconocer como derecho crediticio a favor del demandante la suma de S/. 154,409.88 por concepto de mayores gastos generales, concluyendo textualmente en lo siguiente:

"(...) corresponde también amparar el valor del concepto de mayores gastos generales por la ampliación de plazo parcial N° 01. Debiendo ampararse esta primera pretensión por la suma total de S/. 266,574.60 (Doscientos sesenta y seis mil quinientos setenta y cuatro y 60/100 soles), como liquidación final de la obra; que resulta de la sumatoria de los S/. 112,164.72 (Ciento doce mil ciento sesenta y cuatro y 72/100 soles) reconocidos por LA ENTIDAD en su liquidación; más los S/. 154,409.88 (Ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos nueve y 88/100 soles) correspondientes a los mayores gastos generales."

Como puede apreciarse, se ha establecido el monto de S/. 154,409.88 (Ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos nueve y 88/100 soles), como monto neto, sin incluir el impuesto general a las ventas, como un crédito a favor del demandante y a cargo de LA ENTIDAD, por concepto de mayores gastos generales.

Sin embargo, cuando se analizó el punto controvertido relativo a las ampliaciones de plazos números 01 y 02, así como la ampliación de plazo parcial N° 01 y sus liquidaciones, en los numerales 20 y 21 del laudo, **se consideró la liquidación total reclamada** y presentada por el demandante ante LA ENTIDAD, es decir, **incluyendo el porcentaje correspondiente al impuesto general a las ventas**, pues, se señaló lo siguiente:

"Tal como consta en las pruebas de la demanda, EL CONTRATISTA presentó la Carta N° 001-2019-CP, cuyo asunto fue "Presentación de Liquidación de Obra", de fecha 14 de enero del 2019, liquidación que arroja como pendiente de pago la suma de S/. 314,422.17 (Trescientos catorce mil cuatrocientos veintidós y 17/100 soles)."

Este resultado total de S/. 314,422.17, aparece de la liquidación presentada por el demandante a LA ENTIDAD con la Carta N° 001-2019-CP, de fecha 14 de enero del 2019, y **allí está adicionada la suma correspondiente al IGV**; pues, en dicha liquidación, en el rubro 3, se detallan los mayores gastos generales, con sus montos correspondientes, con relación a las tres ampliaciones de plazo, cuyos montos se han considerado expresamente en el laudo en la suma total que allí se visualiza equivalente a S/. 154,409.88, sin IGV; sin embargo, efectivamente al considerar este monto, por el concepto de mayores gastos generales, **se ha incurrido en error material en el laudo al no tomar en cuenta el monto correcto que corresponde a este concepto, tal como está detallado en el rubro "B" del cuadro de liquidación adjunta a la referida Carta N° 001-2019-CP, donde se detallan los valores pertinentes al impuesto general a las ventas, correspondiendo por este concepto a los mayores gastos generales la suma de S/. 27,793.78** (Veintisiete mil setecientos noventa y tres y 78/100 soles), monto que de manera correcta debe ser adicionada a la suma ordenada a pagar, **haciendo un total de S/. 182,203.66** (Ciento ochenta y dos mil doscientos tres y 66/100 soles), que es la suma exacta por el concepto reconocido respecto a mayores gastos generales. Siendo así, considerando la suma de S/. 112,164.72 (Ciento doce mil ciento sesenta y cuatro con 72/100 soles), reconocida por LA ENTIDAD en su liquidación, como es de verse del Informe N° 01-JHCA-2019-CI/CIVILSAPS, **resulta un total por el concepto de la liquidación final de obra en la suma de S/. 294,368.38** (Doscientos noventa y cuatro mil trescientos sesenta y ocho y 38/100 soles).

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a signature that appears to be 'Luis' and some illegible scribbles.

Al respecto, es importante dejar en claro que al admitirse la presente rectificación no se está haciendo ningún cambio sustancial en el contenido

ni en la decisión del laudo, lo que está ocurriendo es, como dice el Tribunal Constitucional en la resolución antes citada, corregir una cosa equivocada, un error material o de cálculo. **El concepto y el monto correspondiente a los mayores gastos generales están debidamente reconocidos en el laudo, con el debido sustento, el error en que se ha incurrido ha estado en no considerar en la sumatoria total, por concepto de mayores gastos generales, el rubro pertinente al IGV, rubro y monto que sí han estado incluidos en la liquidación reconocida por este concepto;** es decir, estamos ante un error de cálculo, error material, que al rectificarse no cambia lo sustancial de la decisión, simplemente modifica el monto por un error de cálculo respecto de sumandos exactos contenidos en la operación aritmética. Al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, desarrollando el tema de la rectificación dice lo siguiente:

"(...), estamos ante un error de cálculo no invalidante cuando el error es aquel materialmente padecido al efectuar cualquier operación matemática, siempre y cuando los sumandos o factores que hayan servido de base para dicha operación no adolezcan de error alguno, sino que por el contrario sean exactos. (...), es importante apreciar que para evitar la distorsión en la aplicación del error material, la norma acoge como limite que dicha corrección no pueda implicar cambiar lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."<sup>2</sup>

Acorde a lo señalado por Morón Urbina, efectivamente, los sumandos o factores que se han debido tener en cuenta en la sumatoria para determinar el monto de los mayores gastos generales, han sido los montos netos correspondientes a las ampliaciones N° 01, 02 y ampliación parcial N° 01, que hacen un total de S/. 154,409.88 (Ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos nueve y 88/100 soles), más el monto que corresponde al IGV que equivale a S/. 27,793.78 (Veintisiete mil setecientos noventa y tres y 78/100 soles), todos ellos montos o sumandos exactos. Por consiguiente, la solicitud de rectificación formulada por el demandante es fundada, debiendo tenerse presente que el monto total reconocido por concepto de mayores gastos generales equivale a **S/. 182,203.66 (Ciento ochenta y dos mil doscientos tres y 66/100 soles)** y no a S/. 154,409.88 (Ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos nueve y 88/100 soles), como erróneamente se consideró en el laudo; por lo que adicionando la suma de S/. 112,164.72 (Ciento doce mil ciento sesenta y cuatro con 72/100 soles), reconocida por LA ENTIDAD en su liquidación por conceptos distintos a mayores gastos generales, **resulta un total, por concepto de la liquidación final de obra, equivalente a la suma de S/. 294,368.38** (Doscientos noventa y cuatro mil trescientos sesenta y ocho y 38/100 soles), que es el monto que está obligada a pagar LA ENTIDAD al demandante, rectificación que deberá hacerse en la primera

<sup>2</sup> ) MORÓN URBINA, Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; Tomo II, 14ª. Edición; pág. 212.

pare de la decisión contenida en el laudo.

**DEL PEDIDO DE LA ENTIDAD Y LOS ALCANCES DE LA INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN Y EXCLUSIÓN**

11.- Mediante la solicitud de vistos (ii), LA ENTIDAD, formula su pedido bajo el epígrafe: "Solicita Interpretación; integración exclusión del laudo" (sic), lo cual ratifica en el numeral I del mismo escrito en sentido similar. Luego en el numeral II precisa que "solicita interpretación y exclusión del laudo (...)". En el numeral 1.1 pide que se aclare, por qué se ha procedido a la disposición de oficio como medio probatorio, del laudo arbitral, emitido en mayoría, pero no indica a qué medio probatorio se refiere; y, a continuación pide que se aclare, cuál ha sido la finalidad en la decisión adoptada en el laudo arbitral. Luego, en el numeral III, sobre "Fundamentos de nuestro recurso", en apariencia, se intenta fundamentar el recurso de interpretación, integración y exclusión del laudo arbitral, pero no encontramos el sustento correspondiente, sino que, de manera resumida, se reiteran algunos argumentos utilizados en la defensa durante el desarrollo del proceso, sin referirse en ningún párrafo a un pedido concreto de interpretación, integración o exclusión del laudo. Luego, párrafos después, nuevamente se constata que se han expuesto algunos otros argumentos utilizados por LA ENTIDAD durante el desarrollo del proceso, los mismos que no constituyen pedidos de rectificación, integración ni exclusión de laudo.

Al respecto, es pertinente destacar que la **doctrina arbitral**, de manera unánime, considera que en un pedido de **interpretación de laudo** lo que se busca es aclarar extremos que resulten confusos, oscuros o dudosos, que podrían darse en la parte decisoria del laudo o, en todo caso, en alguna motivación que tenga directa influencia para determinar los alcances de su ejecución. Así tenemos que Castillo y Sabroso sostienen:

"La interpretación tiene por objeto solicitar al Tribunal Arbitral que aclare aquellos extremos de la parte resolutive del Laudo **que resulten oscuros o que resulten dudosos**, o aquellos eslabones de la cadena de razonamiento del árbitro que por ser oscuros o dudosos, tengan un impacto determinante en lo resolutive o decisorio del Laudo, vale decir, en aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes en el arbitraje.

Como podemos advertir, el propósito de la norma es permitir la interpretación de un Laudo para su correcta ejecución. Ésta **no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones**. Ésta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión.

Queda claro, entonces, que mediante el recurso de interpretación **no se podrá solicitar la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral**. Tampoco dicho recurso tiene una naturaleza impugnatoria, propia de las apelaciones o reconsideraciones. De lo contrario, se lograría por la vía indirecta lo que no se puede obtener por la vía directa, ya que el laudo en este caso es inapelable.

Entonces, sólo se puede interpretar la parte resolutive del laudo o, excepcionalmente, la parte considerativa en cuanto tenga que ser entendida para la ejecución adecuada de lo ordenado. **Una «aclaración» de los fundamentos, de la evaluación de las pruebas o del razonamiento del laudo es evidentemente improcedente y, como tal, debe ser desestimada**<sup>3</sup>. (Lo recaltado es nuestro).

Respecto a la **integración del Laudo**, este pedido implica la incorporación de la decisión en torno a algún extremo de la controversia respecto del cual no hay pronunciamiento en el laudo, con la idea de completar la decisión; pero, no debe implicar la modificación de decisiones ya adoptadas por el Tribunal Arbitral, respecto de los puntos que fueron materia de controversia y que fueron resueltos oportunamente en el Laudo, ni la incorporación de nuevos puntos controvertidos que no fueron materia del proceso arbitral.

En efecto, la doctrina arbitral más autorizada es clara en señalar que la integración se orienta a solicitar el pronunciamiento sobre algún punto controvertido que haya sido omitido en la parte resolutive del laudo y debía ser objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral. Así, lo que las partes pretenden al formular esta solicitud es que exista un pronunciamiento completo sobre los puntos en controversia.

Y, en cuanto a la **exclusión del Laudo**, éste consiste en el pedido que las partes pueden hacer para que se excluya del pronunciamiento contenido en la parte decisoria del laudo, respecto de algún extremo que no ha sido objeto de controversia o que está fuera de la competencia arbitral.

#### ANÁLISIS DEL PEDIDO DE INTERPRETACIÓN Y OTROS

12.-En referencia al pedido de LA ENTIDAD, contenido en el escrito de vistos (ii), se constata lo siguiente: Según sumilla, solicita al Tribunal Arbitral: "Solicita Interpretación; integración exclusión del laudo" (sic), lo cual ratifica en el numeral I del mismo escrito en sentido similar. Luego en el numeral II precisa que "solicita interpretación y exclusión del laudo (...)". En el numeral 1.1 pide "Que aclare, por qué se ha procedido a la disposición de oficio como medio probatorio, del laudo arbitral, emitido en mayoría, (...); y aclare, a su vez, cuál ha sido su finalidad en la decisión adoptada en el laudo arbitral, (...)". Luego, en el numeral III, sobre "Fundamentos de nuestro recurso", en apariencia, se intenta fundamentar el recurso de interpretación, integración y exclusión del laudo arbitral, pero en realidad lo que hace es reiterar, de manera resumida, algunos argumentos utilizados en su defensa durante el desarrollo del proceso, sin referirse en ningún párrafo a un pedido concreto de interpretación, integración o exclusión del laudo. Cabe señalar, que en el fundamento "PRIMERO" señala que "(...) se debe valorar, el Informe N° 020-2019-GR-CAJ-GSRCH/EBM de fecha

<sup>3</sup> ) CASTILLO FREYRE, Mario y Rita SABROSO MINAYA. Arbitraje en la contratación pública. Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre. Volumen N° 7, Palestra Editores y Estudio Mario Castillo Freyre. Lima, 2009. Pág. 236.

26 de febrero de 2019". A continuación, en el referido escrito, se exponen una serie de argumentos que ya han sido expuestos durante el desarrollo del proceso, tanto en la contestación de demanda como en sus alegatos, referidos a las razones que explicarían por qué no le corresponde los mayores gastos generales a la demandante, a la renuncia del demandante a los indicados gastos generales, a la naturaleza de esta renuncia, a sus alcances legales y doctrinarios, etc, fundamentos que han sido tomados en cuenta oportunamente al momento de laudar.

Al respecto, aun cuando no son pedidos de interpretación o similares, creemos que es necesario aclarar tres extremos puntuales, como el párrafo donde se señala, en el numeral 1.1: "Que aclare, por qué se ha procedido a la disposición de oficio como medio probatorio, del laudo arbitral, emitido en mayoría, (...). En torno a esta observación hay que precisar de manera categórica que este Tribunal, en ningún momento ha procedido a valorar medio probatorio alguno de oficio, tanto más si, en el referido escrito, no se precisa a qué medio probatorio se están refiriendo, ni en qué parte del laudo se constata esta valoración. No existe el menor sustento al respecto.

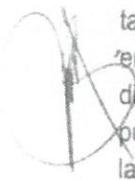
Ahora, en el fundamento "PRIMERO" del escrito, donde aparentemente sustenta su solicitud, LA ENTIDAD señala que "(...) se debe valorar, el Informe N° 020-2019-GR-CAJ-GSRCH/EBM de fecha 26 de febrero de 2019". Al respecto, se debe precisar que el referido informe no aparece como medio probatorio ofrecido por las partes en el desarrollo de este proceso arbitral, por tanto, mal se hace en pedir su valoración.

También se alude a "un laudo arbitral, emitido en mayoría", argumento que no es congruente con lo ocurrido en este proceso, puesto que, el laudo dictado en este proceso arbitral ha sido por decisión unánime de los árbitros que conformamos el Tribunal Arbitral.

En todo lo demás, se verifica que, el escrito de LA ENTIDAD sumillado como de interpretación, integración y exclusión del laudo, no contiene ningún pedido concreto en tal sentido; en todo caso, los argumentos que allí se exponen están orientados a cuestionar los fundamentos del laudo, a variar el sustento y los alcances de las decisiones dictadas, como si se tratara de un recurso de reconsideración.

Sin embargo, al referirse en el escrito analizado a aspectos como a la no procedencia de los mayores gastos generales y a la renuncia de éstos, vale señalar que todos estos extremos, entre otros, han sido debidamente tomados en cuenta y sustentados al momento de laudar, tal como puede constatarse en los numerales 20 y 21 del laudo, por lo que, a modo de esclarecer e ilustrar en este tema, consideramos pertinente citar unos fundamentos centrales esbozadas a fojas 24 y 25 del laudo, donde se destacó lo siguiente:

"(...) Como se aprecia, la norma contenida en el art. 171.1 del Reglamento, claramente establece el pago de mayores gastos generales variables a favor del CONTRATISTA, como una consecuencia económica de la aprobación de la ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra, cuya finalidad es reconocer los mayores costos indirectos que debe asumir EL CONTRATISTA, derivados del incremento del plazo de ejecución de la obra. Resulta claro que, cuando se aprueba una ampliación del plazo de ejecución de una obra, surge para LA ENTIDAD la obligación de pagar los mayores gastos generales variables al contratista, como un justo reconocimiento para mantener la equidad y el equilibrio entre las prestaciones. De esa manera, se evita la afectación del equilibrio económico de las prestaciones asumidas por las partes, en aplicación de lo regulado por el Principio de Equidad, el mismo que establece que "Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad (...)." (Resaltado agregado).



Es verdad que al aprobarse una ampliación de plazo para la ejecución de una obra se genera automáticamente un derecho crediticio a favor del CONTRATISTA y, por tanto, éste puede disponer de él libremente conforme a su voluntad; sin embargo, en el presente caso se aprecia que, tal como ocurrieron los hechos es muy discutible la libre voluntad con la que habría procedido al renunciar a su derecho; pues, según las fechas de las cartas de renuncia, en ambos casos, las renunciaciones las formuló antes de que las ampliaciones de plazo hubieran sido aprobadas, lo que resulta muy discutible y por ello atendible el argumento de que EL CONTRATISTA presentó la carta de renuncia a cobrar los mayores gastos generales como condición para que las ampliaciones de plazo sean aprobadas. En estos casos, resultaría razonable entender que la renuncia a dicho cobro se efectúa de manera libre y voluntaria, si es que la misma se ha formulado con posterioridad a la aprobación de la ampliación de plazo; pues, una vez conocida la ampliación del plazo, EL CONTRATISTA podría conocer con datos ciertos los costos que ello implica, y con ello podría evaluar las condiciones y, de ser el caso, renunciar a este derecho con posterioridad a la aprobación de la ampliación de plazo, dado que constituye un derecho patrimonial de libre disposición; pero formular una renuncia con anterioridad a la aprobación del plazo conlleva a una importante duda sobre la libre voluntad y disponibilidad con que se habría ejercido aquel derecho (de renuncia), dado que, renunciar en tales condiciones redundan dos efectos inmediatos que razonablemente un CONTRATISTA no estaría en condiciones de asumir: Desequilibrio contractual (perjuicio económico) y desconocimiento exacto del derecho crediticio renunciado.



En este orden de ideas, hay que considerar que LA ENTIDAD está obligada a pagar al CONTRATISTA los mayores gastos generales variables al aprobarse una ampliación del plazo de ejecución de una obra. De ahí que consideramos que no es viable darle validez y plena eficacia a la renuncia a los mayores gastos generales variables que EL CONTRATISTA ha efectuado con anterioridad a la aprobación de la ampliación del plazo que los origina."

13.- Finalmente, es fundamental hacer presente que mediante los pedidos de interpretación, integración y exclusión no se pueden cuestionar los fundamentos que se han tenido en cuenta para dictar la decisión, como si se trataran de un recurso de reconsideración o de apelación; pues, los cuestionamientos que se hacen son propios de un medio impugnatorio, el cual está vedado como medio técnico procesal para atacar al laudo. Y con mucha más razón, tampoco se puede solicitar la alteración del contenido de la decisión del Tribunal Arbitral. De lo contrario, se lograría por la vía indirecta lo que no se puede obtener por la vía directa, ya que el laudo en este caso es inapelable. En el escrito de vistos (ii) se aprecia que LA ENTIDAD lo que pretende en realidad, al utilizar las figuras de la interpretación, integración y exclusión del Laudo, es la variación o alteración del contenido de los fundamentos o de la decisión del Tribunal Arbitral, situaciones no permitidas por la propia norma que regula el arbitraje. Pues, como se puede apreciar, el escrito, sumillado como "Solicita Interpretación; integración exclusión del laudo."(sic), en realidad su contenido, sus argumentos, no están referidos sino a cuestionar algunas razones que ha tenido el Tribunal Arbitral para amparar algunas de las pretensiones de la demanda; y, en cuanto a dos extremos que, aún sin ser pedidos de interpretación, ni integración ni exclusión, hemos esclarecido las observaciones hechas, a fin de que no queden dudas sobre la suficiente existencia de razones que se han tenido para dictar el laudo en el sentido que se ha decidido. Por lo que, por todo lo antes considerado las solicitudes de interpretación, integración y exclusión formulados por LA ENTIDAD son infundadas.

#### 14. TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES Y CESE DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El Artículo 60°.1. de la Ley de Arbitraje, prescribe que las actuaciones arbitrales terminarán y el Tribunal Arbitral cesará en sus funciones con la emisión del Laudo y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del Laudo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 67°; debiéndose considerar que, en el caso de autos, más allá de que los pedidos formulados no se circunscriben propiamente a una solicitud de interpretación, rectificación y exclusión (como se indica en la sumilla del escrito), se ha procedido a esclarecer y resolver cada uno de los cuestionamientos. En todo caso, se han resuelto los pedidos de interpretación, integración y exclusión atendiendo al modo como han sido propuestos. Por ello, las funciones del Tribunal efectivamente cesan con la expedición del Laudo contenido en la Resolución N° 06, mediante el cual se ha resuelto definitivamente la controversia entre las partes; y, de modo definitivo, cuando los hay, como en el presente caso, CESAN las funciones del Tribunal Arbitral con la decisión que se tome en relación a las solicitudes de interpretación, integración y exclusión del laudo, lo cual está ocurriendo mediante la

presente resolución. En adelante, para lo que fuere necesario, las partes procesales, presentarán sus escritos dirigidos a la Secretaría Arbitral del Centro de Arbitraje.

Por las consideraciones expuestas, y conforme a lo previsto en los artículos 58 y 60.1, del Decreto Legislativo N° 1071, el Tribunal Arbitral **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la solicitud de rectificación de laudo formulada por la parte demandante; por consiguiente, **RECTIFÍCASE** el numeral **PRIMERO de la parte decisoria o resolutive del LAUDO**, en el extremo de la suma que está obligada a pagar LA ENTIDAD, extremo que queda decidido de la siguiente manera: **SE DISPONE** que la GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA pague a favor del CONSORCIO PIURA la suma de **S/. 294,368.38** (Doscientos noventa y cuatro mil trescientos sesenta y ocho y 38/100 soles), por concepto de liquidación final de obra; subsistiendo en todo lo demás.

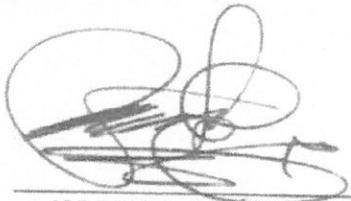
**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de interpretación, integración y exclusión del laudo formulada por LA ENTIDAD.

**TERCERO: DISPONER** que frente a esta resolución no es procedente la interposición del Recurso de Reconsideración.

**CUARTO: DISPONER** que la presente resolución forma parte integrante del Laudo Arbitral.

**QUINTO: DECLARAR CONCLUIDO** el proceso en sede arbitral, habiendo cesado el Tribunal Arbitral en sus funciones y cumplido con en el encargo.

Notifíquese a las partes.-

  
\_\_\_\_\_  
JORGE ISMAEL DÍAZ DÍAZ  
PRESIDENTE

  
\_\_\_\_\_  
ELIZABETH ATOCHE CHIRA  
ÁRBITRO

  
\_\_\_\_\_  
ELIZABETH JUSTINA RUIZ BRIONES  
ÁRBITRO